

SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL
19 ENE 2026
23:40:47
SANTIAGO

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de casación en la forma; **PRIMER OTROSÍ:**

Interpone recurso de casación en el fondo; **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio del recurso.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL (DE SANTIAGO)

FERNANDO MOLINA MATTA, abogado, en representación de **KDM S.A.** (en adelante “*KDM*”) en los autos **R-478-2024**, sobre reclamación ambiental prevista en el artículo 17° de la Ley N°20.600, caratulados “*KDM S.A. / SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (Res. Ex. N°847/2022 de fecha 03 de junio de 2022)*”, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que, de conformidad con el artículo 26° de la Ley N°20.600 en la representación que invisto vengo en interponer recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 de diciembre de 2025, notificada a esta parte con fecha 31 de diciembre de 2025, por causar dicha resolución agravio a esta parte susceptible de ser reparado por esta vía en razón de haber sido dictada dicha sentencia con infracciones manifiestas a las reglas de la sana crítica, y además, con omisión de los requisitos contenidos en artículo 25° de la Ley N°20.600 en vinculación con el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, todo ello según se pasará a exponer a continuación:

I. ADMISIBILIDAD.

1. NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La sentencia impugnada es una sentencia definitiva de única instancia dictada en un procedimiento de reclamación judicial de ilegalidad, que se encuentra contemplada como susceptible de ser impugnada por esta vía, conforme a lo establecido en el número 3° del artículo 17 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales (en adelante LTA).

2. PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

La resolución impugnada fue dictada con fecha 30 de diciembre de 2025, y notificada a esta parte con fecha 31 de diciembre del mismo año, razón por la cual el presente recurso se interpone dentro del plazo de 15 días contemplado en el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil.

3. MENCIÓN EXPRESA DEL VICIO QUE MOTIVA EL RECURSO Y DE LA LEY QUE LO CONCEDE.

El presente recurso de casación en la forma se funda en la concurrencia de las siguientes dos causales, cuya configuración se fundamentará exhaustivamente más adelante:

- a) En primer lugar, la sentencia fue dictada con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, vicio contemplado en el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N°20.600.
- b) Además, la sentencia fue dictada en contravención a lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley N° 20.600 vinculado al N°4 del art. 170 del Código de Procedimiento Civil y en relación con los artículos 26 inciso cuarto de la Ley N°20.600.

4. PREPARACIÓN DEL RECURSO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°20.600, en relación con lo dispuesto en el artículo 769 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, al estar contenidos los vicios denunciados en la misma sentencia que por este acto se impugna, no es necesaria la preparación del recurso.

II. ANTECENTES GENERALES.

1. CUESTIÓN PRELIMINAR. CONTEXTO DEL RECURSO.

El contenido de la litis dice relación con una controversia generada entre mi representada y el Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante “SMA”) sobre la aplicación una multa ascendente a **5.000 Unidades Tributarias Anuales** (en adelante “UTA”), equivalente hoy en día a la suma de \$4.185.060.000 aproximadamente.

Esta controversia se produce por un supuesto incumplimiento de la **Resolución de Calificación Ambiental número 60/2005 (en adelante “RCA N° 60/2005)** que calificó favorablemente el proyecto “*Mejora al sistema de tratamiento riles Relleno Sanitario Loma los Colorados y desarrollo alternativo del tratamiento terciario*”.

El incumplimiento se centraría en **no haber implementado dos de las tres vías de tratamiento** (el traslado y eliminación en la planta la Farfana y la planta de tratamiento de osmosis inversa) que establecería la fase de operación de la mencionada autorización ambiental.

Para mejor entendimiento, es importante aclarar que **la vía de tratamiento secundario** corresponde al proceso de descomposición biológica de las aguas residuales (también

denominados para efectos de esta casación lixiviados, residuos industriales líquidos o riles) mediante microorganismos que realizan procesos aeróbicos (con oxígeno) y anaeróbicos (sin oxígeno), contenidos en la planta de tratamiento secundario o biológico

Por su parte, **el tratamiento terciario** (mediante carbón activado y osmosis inversa) es la fase más avanzada de aguas residuales que elimina los contaminantes que permanecen después del tratamientos secundario o biológico. **Esto se logra mediante una planta que remueve las sales del agua mediante presión a través de una membrana (tratamiento de osmosis inversa)**, dicha agua que cumple con parámetros normativos es posteriormente (en el caso del proyecto) descargada a un cuerpo de agua.

También constituye una segunda forma de **tratamiento terciario** (para este caso mediante tratamiento en la Farfana) el traslado del líquido que se obtiene del tratamiento secundario o biológico a un alcantarillado público para su posterior tratamiento y descarga (en este caso, dicho alcantarillado correspondía a La Farfana, ubicado en la comuna de Maipú).

2. **CUESTIÓN PRELIMINAR. DE LAS AUTORIZACIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL RELLENO SANITARIO LOMA LOS COLORADOS.**

Para el entendimiento de la presente controversia es necesario dar cuenta: A) De las aprobaciones con que cuenta el relleno sanitario; B) De la forma en que opera el relleno sanitario y C) Cómo ha operado (correctamente) hasta la fecha.

A. **DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES DEL RELLENO SANITARIO LOMAS LOS COLORADOS.**

El proyecto “*Relleno Sanitario Loma Los Colorados*” (en adelante “*el proyecto*”) cuenta con siete Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante “*RCA*”), la primera de ellas la **RCA N° 990/1995** que calificó favorablemente el proyecto “*Construcción de Sistema de Tratamiento Interno y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos para la Región Metropolitana*”.

En dicha *RCA* se reguló originalmente el sistema de manejo lixiviados estableciéndose **únicamente la recirculación** e incluso indicándose que cualquier otro manejo de líquidos percolados **distinto de la recirculación en el relleno**, debía ser propuesto al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, autoridad competente en aquella época.¹

En otras palabras, la recirculación fue el sistema de manejo de lixiviados **original y por defecto** del relleno sanitario, tal es así que el EIA del proyecto contempla expresamente en

¹ *RCA N°990/1995*, Considerando 2.13.

la etapa de operación el manejo de lixiviados a través de lagunas de tratamiento, evaporación y recirculación².

Cabe indicar que ello responde a la **realidad regulatoria de los rellenos sanitarios**. Efectivamente, el D.S N° 189/2005 del Ministerio de Salud, que “*Aprueba y Reglamento las Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios*” establece este manejo como uno de los admitidos en el artículo 23:

“*Artículo 23. Se podrá considerar en el proyecto la recirculación de lixiviados, para lo cual se deberá demostrar que esta práctica no generará un deterioro en la estabilidad estructural de la instalación ni el afloramiento de líquidos en los taludes del relleno [...]*”

De esta forma, el **sistema original de tratamiento del relleno sanitario** (que operó por casi una década) consistía únicamente en el manejo de lixiviados a través de lagunas de tratamiento, evaporación y recirculación lo cual se confirma en el Considerando 2.13 de la RCA N° 990/1995.

Entre los años 2000 y 2001 se aprobó la **Planta de Tratamiento de Lixiviados (PTL)** en el relleno sanitario, mediante Decreto MOP N°116/2000 y la Resolución de Monitoreo N°2.170/2001, ella **contemplaba tres etapas**:

- a. Tratamiento biológico anaerobio y aerobio con sistema de lodos activados en modalidad aireación extendida.
- b. Tratamiento físico químico y filtración en arena.
- c. Carbón activado y osmosis inversa.

Ello es relevante ya que el relleno sanitario operó **con un tratamiento secundario** (tratamiento biológico) y se **aprobó el tratamiento terciario** (carbón activado y osmosis inversa), vale decir, **la osmosis inversa se aprueba en forma previa a la modificación de la RCA.**

Posteriormente, y para lo que resulta pertinente en la presente casación, se presentó y aprobó el proyecto “*Mejora al sistema de tratamiento riles relleno sanitario loma los colorados y desarrollo alternativo del tratamiento terciario*” calificado favorablemente mediante **RCA N° 60/2005** cuyo objetivo consistía en:

² EIA Capítulo 1 “*Descripción de Proyecto*” sección 12.22

“[...] introducir una **alternativa** de tratamiento terciario de mayor capacidad para los RILES generados en la planta de tratamiento de lixiviados del Relleno Sanitario Loma Los Colorados, mediante **la mejora del sistema biológico y el traslado del RIL tratado** para cumplir con el Decreto N° 609/98 y su modificación bajo el Decreto N° 3592/00, hasta un colector público de alcantarillado, dentro del área de concesión del tratamiento de aguas servidas del Gran Santiago.”

Es importante señalar que la DIA, en su acápite 2.4.1, describe la situación del sistema de lixiviados de forma previa a la modificación, incluyéndose en la figura 2 un diagrama del sistema, que incluye a la **recirculación** (RCA N°990/1995) y a la unidad de tratamiento de **osmosis inversa**.³

En ese mismo sentido, en la sección 2.5 de la DIA, describe las modificaciones proyectadas:

- La ampliación de la capacidad de tratamiento biológico mediante la optimización de los procesos de fangos activos; y
- La adición de una **nueva alternativa** de tratamiento terciario en la planta de tratamiento de aguas servidas la Farfana, mediante el traslado de los RILES por KDM S.A. a esta planta.

Dado ello, el sistema del relleno sanitario quedaría estructurado de la siguiente forma; i) El sistema de manejo de lixiviados por defecto, esto es, la **recirculación**; ii) Un **sistema de tratamiento secundario** mejorado (tratamiento biológico) y iii) **Dos sistemas de tratamiento terciario** (la osmosis inversa aprobada previamente y el traslado hasta el colector público de la planta la Farfana).

Al respecto indicar, tal como indica la aludida sección 2.5, el traslado a la planta la Farfana era la **vía principal de tratamiento terciario** (no del sistema en su totalidad), ello se desprende, además, claramente de la forma en que opera el relleno sanitario según se explicará a continuación.

A todo lo anterior, se debe considerar que una fracción muy relevante de los líquidos lixiviados se elimina mediante el proceso de evaporación, el que representa anualmente un volumen muy relevante.

³ DIA del Proyecto “Mejora al Sistema de Tratamiento de Riles Relleno Sanitario Loma Los Colorados y Desarrollo Alternativa del Tratamiento Terciario”, sección 2.4., páginas 10 y 11.

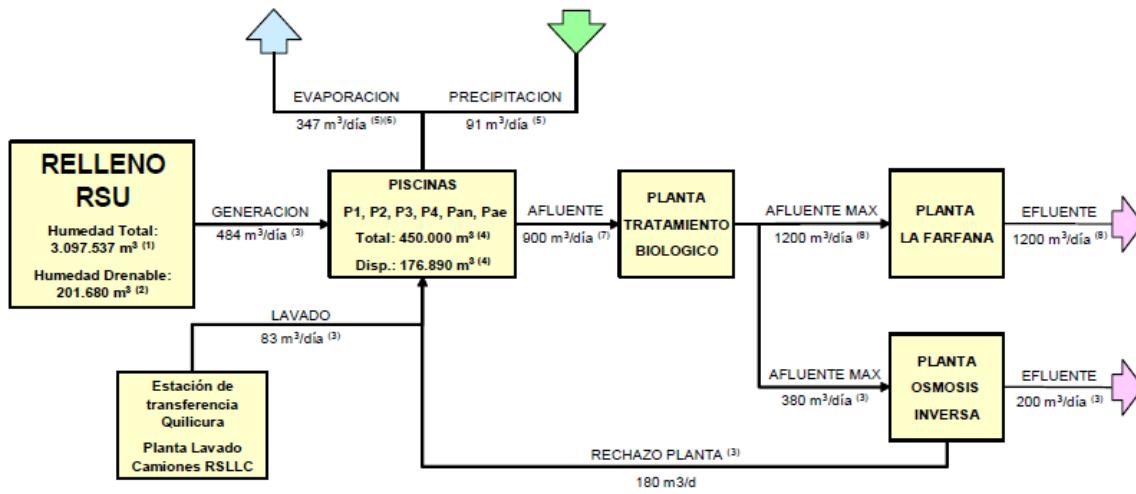
B. DE LA OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO (CONFORME LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES).

Al respecto, y dado el entendimiento incorrecto que ha tenido la SMA y el Tribunal Ambiental en la materia, es necesario efectuar ciertas afirmaciones previas antes de explicar las etapas del relleno sanitario:

- El relleno sanitario contempla diversas etapas de manejo y tratamiento de lixiviados (recirculación, tratamiento secundario y terciario), dichas etapas son secuenciales.
- Las primeras etapas (recirculación y tratamiento secundario) alcanzan un nivel de abatimiento del 99,5% de la materia orgánica.
- La eliminación más relevante por evaporación (que forma parte de la recirculación) considerando conforme la RCA el caudal medio de generación de 484 m³/día y la evaporación promedio de 347 m³/día, vale decir, aproximadamente un 70% de los riles.
- Posteriormente, la segunda forma de eliminación más importante es el tratamiento biológico, el cual elimina aproximadamente el 29,5% restante.
- Por tanto, la función del tratamiento terciario era más bien eliminar trazas y abatir el parámetro “cloruro”.
- De ello se desprende que el tratamiento terciario (cualquiera de ellos) no constituía la forma principal de eliminación, tal es así que el relleno sanitario operó 20 años sin dichas vías (10 años en forma previa a la RCA y 10 años después desde que cesó el traslado) y nunca hubo un problema estructural conforme se verá ello lo corroboran distintas fiscalizaciones.

Dicho lo anterior, explicaremos el funcionamiento detallado del relleno sanitario a efectos de dejar aún más claro lo expresado precedentemente, en tal sentido la RCA N° 60/2005 establece el siguiente diagrama de flujo:

Figura 1. Diagrama de Flujo



Fuente.Capítulo 1 DIA “Mejora al Sistema de Tratamiento Riles Relleno Sanitario Loma Los Colorados y Desarrollo Alternativa del Tratamiento Terciario”.

Por tanto, el sistema de manejo de lixiviados y tratamiento de RILES se estructura del siguiente modo:

Primera etapa de tratamiento (filtración de líquido):

En la primera etapa, la PTL es alimentada con lixiviado desde una determinada piscina de acumulación en base al análisis del líquido lixiviado contenido en ella. Se puede bombear líquido desde las piscinas 1, 2 y/o 4 a la PTL.

El lixiviado **pasa por un filtro de malla autolimpiante denominado SFT**, el cual tiene una apertura de 300 micras con el objetivo de evitar obstrucciones por sólidos en equipos aguas abajo, una vez filtrado el líquido, este es conducido hacia el reactor anóxico.

Segunda etapa (proceso anóxico):

El reactor anóxico (de 3.000 m³ de capacidad), se compone de dos mezcladores o agitadores para mantener la homogeneidad del lixiviado en la unidad y generar el proceso de desnitrificación. El lixiviado que es ingresado a este reactor es impulsado hacia el reactor MBR a través de una bomba de recirculación de caudal máximo de 500 m³/hr, apoyada por dos bombas de menor tamaño (60 m³/hr cada una) para situaciones de mantenimiento o contingencia. Este reactor además recibe el flujo de recirculación de lodos provenientes de la unidad de ultrafiltración (lo que se explicará más adelante).

Tercera etapa (proceso aerobio reactor MBR):

El reactor MBR corresponde a un proceso de degradación aeróbico de alta carga. En este reactor se debe operar con concentraciones de sólidos suspendidos totales de más de 10 gr/l dada la carga orgánica necesaria de degradar en esta unidad. En general se requieren entre 5.000 a 10.000 m³/hr de aire, lo cual se suministra mediante 3 sopladores de 5000 m³/hr cada uno, los cuales van rotando su operación y funcionan bajo la lógica de 2+1

(dos en operación más uno de reserva o back up). Para mantener un adecuado balance de nutrientes, periódicamente se realizan análisis de algunos parámetros de control del proceso en laboratorio interno. Entre el reactor anóxico y en MBR se produce una continua recirculación del licor mezclado, esto mediante dos bombas, una ubicada en cada uno de los reactores que recircula o bombea de forma constante de uno a otro reactor, manteniendo en ambos reactores concentración cercanas de SST y de esta forma alternando procesos aerobios y anóxicos.

Cuarta etapa (estanque de pulmón):

El licor mezclado del reactor MBR se descarga por gravedad al Estanque Pulmón con una capacidad de 52 m³ con el fin de ecualizar la cantidad de lixiviado que será ingresado al equipo de ultrafiltración. Antes del bombeo a la unidad de ultrafiltración, **el líquido de este estanque nuevamente es filtrado en un filtro SFT**, similar al ubicado al inicio del proceso. La función de este filtro autolimpiante es mantener fuera del proceso partículas diámetros mayores a 1 milímetro en el proceso posterior.

Quinta etapa (ultrafiltración):

El proceso de filtración mediante membranas tubulares tiene como propósito la separación de la fracción sólida denominada lodo, de la líquida conocida como sobrenadante. El líquido de la etapa previa se hace circular por diferentes módulos que permiten **separar el caudal alimentado en dos corrientes: agua filtrada y lodo concentrado** el cual mayoritariamente es **recirculado hacia el reactor anóxico**. El agua filtrada contiene bajas concentraciones de materia orgánica y nitrógeno, además de bajas o nulas concentraciones de sólidos suspendidos totales. Despues de este proceso el permeado o agua filtrada es enviada a un estanque de 40 m³ de capacidad, el cuál alimentará la unidad de osmosis inversa (OI).

Sexta etapa (tratamiento de lodos):

En esta etapa, una parte correspondiente a los lodos se trata en el equipo Decanter, donde se hace pasar por un mezclador estático del tipo laberintico, en el cual se adiciona polímetro de forma de permitir la floculación del lodo al interior del estanque del decanter. El agua del deshidratado se reincorpora al proceso de tratamiento mediante la captación de este líquido y el bombeo hacia el reactor anóxico. El lodo deshidratado cae a una tolva o batea que se ubica bajo el sistema de salida de lodo con que cuenta el decanter, los cuales son retirados periódicamente para su disposición final en el relleno sanitario.

Séptima etapa (descarga del RIL remanente a alcantarillado u osmosis inversa):

- (a) **Traslado de RILES y descarga al alcantarillado público:** conforme a lo dispuesto en la RCA N°60/2005, completadas las etapas previas, en la medida que existiesen efluentes remanentes y se cumpliesen otros requisitos dispuestos en la autorización ambiental, los RILES estaban en condiciones de ser transportados la Planta de Tratamiento de La Farfana para su tratamiento previo a su descarga al alcantarillado público. Esta vía fue considerada

principal respecto de la osmosis inversa, ya que la **osmosis inversa se contemplaba como un proceso necesario únicamente para descargar los efluentes a la Quebrada Las Masas** (para efectos de cumplir con los parámetros del D.S. N°90/2000).

Esta vía de traslado a la Planta La Farfana quedó imposibilitada por acto de autoridad administrativa a través del citado Ord. N° 1.395 de la SISS.

(b) **Osmosis Inversa y descarga a curso de agua superficial:** este proceso tiene por objeto el tratamiento del efluente remanente en la Unidad de Osmosis Inversa para efectos de cumplir con los parámetros del D.S N° 90/2000 y posibilitar su descarga al curso de agua superficial Quebrada Las Masas.⁴

La Unidad de Osmosis Inversa tiene por finalidad la eliminación de aniones y cationes presentes en el lixiviado tratado, en dicha unidad se generan dos corrientes, una consistente en el permeado que es producto del proceso de filtración y el rechazo que contienen los contaminantes que esta unidad es capaz de retirar del fujo de alimentación. En cuanto al permeado, este posee bajas o nulas concentraciones de sólidos suspendidos, bajas concentraciones de contaminantes orgánicos y bajas concentraciones de sales. A pesar del corte molecular que posee esta unidad, en el evento que aún se detecten concentraciones de boro, estas son abatidas en un proceso posterior, denominado intercambio iónico en la unidad de intercambio iónico.

Posteriormente al tratamiento, el efluente es descargado al curso de agua superficial autorizado.

Es importante reiterar lo señalado en el cuadro anterior, en la parte en que se indica que la vía de traslado a la planta de La Farfana, quedó imposibilitada por disposición de la autoridad administrativa, a través de el Ord. N°1.395, de fecha 29 de abril de 2014.

De lo expuesto se desprende nítidamente que la autorización ambiental no establece un sistema conjunto de las distintas etapas, sino un funcionamiento secuencial en el cual se van activando eventualmente las distintas etapas.

El sistema se encuentra aprobado sobre volumenes máximos de entrada de riles (900 m³ día), sin embargo, en la práctica (y así lo indica la RCA) el volumen promedio es casi la mitad de ello (484 m³ día).

Siguiendo ese lineamiento, resulta lógico que en un funcionamiento normal (promedio) la recirculación y el sistema de manejo secundario permitan hacerse cargo del manejo de

⁴ RCA N°60/2005, Considerando 3.1.3.1 “*El titular declara que dará cumplimiento del D.S 90 MINSEGPRES “Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales”, lo anterior para el efluente de la planta de tratamiento de lixiviados que pasa por los sistemas de carbón activo y osmosis inversa. Dicho sistema fue autorizado mediante Decreto N°116 del 16/10/2000 del MOPy Resolución de Monitoreo N°2170/01 de la SISS.*”

la totalidad de los riles, siendo el objetivo del tratamiento terciario hacerse cargo más bien de las trazas y del cloruro.

C. DEL (CORRECTO) FUNCIONAMIENTO DEL RELLENO SANITARIO DURANTE EL PERÍODO FISCALIZADO Y SANCIONADO.

C.1 SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN. ESTABILIDAD DEL RELLENO SANITARIO.

Ello técnicamente se da cuenta mediante los análisis técnicos de estabilidad del relleno sanitario que han sido presentado en forma permanente a la autoridad sanitaria, los cuales se detallan a continuación:

Tabla 1. Análisis técnicos de estabilidad del Relleno sanitario

Nº	Estudios	Fecha	Autores
1	Informe de Diagnóstico Control Geotécnico Operacional del RSLLC.	Agosto de 2015	Geotecnia Ambiental
2	Informe Final Control Geotécnico Operacional del RSLLC.	Junio de 2016	Geotecnia Ambiental
3	Estudio de Estabilidad de Taludes con Disposición de Lodos RSLLC.	Septiembre de 2016	SIGA Ingeniería y Consultoría.
4	Estudio de Estabilidad de Taludes con co-disposición de lodos en el RSLLC.	Noviembre de 2016	SIGA Ingeniería y Consultoría
5	Informe final “análisis de estabilidad de taludes en relleno sanitario Loma Los Colorados”.	Febrero de 2019	V&S Minería y Geotecnia.
6	Análisis de estabilidad de taludes en relleno sanitario Loma Los Colorados para plan de mejoras para la operación y control del relleno.	Mayo de 2020	V&S Minería y Geotecnia

Fuente: Elaboración propia.

Ratificando lo indicado precedentemente, la propia SMA descartó la existencia de un problema de estabilidad en la resolución sancionatoria. En efecto, concluye esta:

304. En concordancia con lo anterior, de acuerdo con las características del suelo, señaladas por el titular, el tipo de dispersión de los líquidos usados para riego y la 'costra' que se habría formado por la disposición de estos líquidos saturados en sales, es poco probable que exista una infiltración hacia la masa de residuos, y con ello un riesgo asociado a la inestabilidad de esta. Además, el

Informe de estabilidad presentado por el Titular mediante estudio de estabilidad habría concluido en base a los factores de seguridad estático y sísmico que el RSLLC con co-disposición y sin co-disposición de lodos, exhibe una buena condición de estabilidad, razón por la cual, este riesgo será también descargado.”

El estudio que se refiere el Considerando 304° de la Resolución Sancionatoria es aquel que la empresa encargó a Geoservice, el cual da cuenta que los taludes (superficie inclinada) actuales y proyectados del RSLLC, así como los resultados de los análisis de estabilidad en condiciones estáticas, cumplen adecuadamente con los requerimientos del D.S. N°189/2005.⁵

Igualmente, en sede judicial se acompañó el informe “*Comportamiento de la Estabilidad Estructural del Relleno Sanitario Loma Los Colorados entre los años 2008 Y 2024*” (que según se verá no fue ponderado por el I. Tribunal) y que concluyó:

“Los resultados de los estudios son concluyentes en cuanto a su condición estable (en términos estáticos y dinámicos), dado a que todos los factores de seguridad son superiores al equilibrio límite (valor igual a 1), siendo el menor registrado igual a 1,8 en el caso estático y 1,1 en el caso sísmico. Esto quiere decir que, desde el año 2008 en adelante el relleno ha sido, al menos, un 80% más estable con respecto a su equilibrio entre esfuerzos resistentes y esfuerzos activos de corte para el caso estático, y un 10% más estable para el caso sísmico. Lo anterior, incluso considerando separadamente los escenarios adversos de co-disposición de lodos y recirculación de líquidos, los cuales suponen un desafío adicional con respecto a la estabilidad del relleno.

*Adicionalmente a la verificación de la estabilidad del relleno ante los diferentes escenarios presentados, es importante destacar que **KDM ha ejecutado todas las recomendaciones realizadas en los estudios con respecto a medidas constructivas que fortalecen su estabilidad**, como es el caso de la captación basal y superficial constante de lixiviados a través de sistemas de drenaje ubicados en la fundación de todas las celdas del relleno, y también mediante los pozos de captación dual biogás/lixiviados desplegados sobre la plataforma y taludes del mismo. Actualmente se cuenta con 332 pozos en operación, de los cuales 125 poseen sistema de captación y monitoreo del nivel de lixiviados.*

Por último, el principal informe geotécnico realizado con respecto a la distribución hidráulica de los lixiviados al interior del relleno (ARETECH

⁵ Anexo 8, Estudio de Estabilidad. Descargos presentados por KDM con fecha 18 de junio de 2019.

GENOVA/SIGA INGENIERÍA año 2008), menciona que las características geotécnicas e hidráulicas del relleno cambiarían en forma positiva en el corto y mediano plazo al activarse los proyectos de reciclaje de residuos, disposición en mono-rellenos, y la generación eléctrica con biogás. Estos tres proyectos fueron ya ejecutados por KDM a partir del año 2009 en adelante.”

Así las cosas, resulta claro que, durante el periodo infraccional hasta la fecha, **no ha existido, ni existe un riesgo de estabilidad**, sino, por el contrario, **el relleno sanitario ha mejorado sus condiciones de estabilidad**.

C.2 SALUD DE LA POBLACIÓN.

En la misma línea, **no se han generado riesgos a la salud de la población**, circunstancia que la misma SMA reconoce expresamente en el Considerando 302° de la Resolución Sancionatoria, en el que descarta expresamente la existencia de riesgo a la salud de la población con motivo del hecho infraccional:

302. Al respecto una alta carga orgánica en aguas estancadas o apozadas favorece la generación de malos olores, por la descomposición de la materia orgánica, en condiciones anóxicas; así mismo, se favorece la proliferación de vectores (moscas) atraídos por estos malos olores, los que podrían ser un foco de riesgo para la salud de las personas que viven cerca del relleno sanitario o trabajan en él. No obstante, como fue señalado anteriormente, si bien se verificó que la Piscina de Carguío tendría una alta carga orgánica, no hubo constatación de malos olores, ni proliferación de vectores al momento de la inspección, ni en los sitios donde se observaron los apozamientos, razón por la cual este tipo de riesgo no será considerado en este punto.”

En consecuencia, y contrario a las afirmaciones infundadas del I. Tribunal Ambiental (según se abordará en su oportunidad, la operación sin utilizar las dos vías **no ha generado un problema ambiental, no ha existido un problema estructural** y ello justamente confirma que **la utilización de dichas vías de tratamiento es eventual en la medida que exista un excedente de RILES** posterior a las etapas previas.

3. PREMISA BÁSICA PARA LA ADECUADA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE RECURSO: LA CUANTIOSA MULTA IMPUESTA ES APLICADA NO OBSTANTE NO HABERSE PRODUCIDO DAÑO AMBIENTAL.

En efecto, la cuantiosa multa antes señalada, ha sido aplicada a mi representada sin que exista controversia entre las partes en relación con la no existencia de Daño Ambiental, o efectos

ambientales asociado a estas infracciones (siendo calificado el riesgo bajo por la propia SMA), en un contexto de mejoramiento del sistema de tratamiento de un desecho conforme a un Plan de Minimización de los Líquidos Percolados del Relleno Sanitario aprobado por Res N° 9.180, de 31 de marzo de 2004, cuyo diseño fue elaborado voluntariamente por mi representada, KDM S.A., esto es, sin que su contenido haya sido impuesto por la autoridad (considerando que es excepcional que un relleno sanitario tenga tres vías de tratamiento y entre ellas descarga al alcantarillado público).

En consecuencia, el error administrativo y judicial se produce no obstante la ausencia de controversia respecto a la inexistencia de vulneración del Medio Ambiente, bien jurídico protegido por la legislación ambiental, y, por ende, resulta absolutamente desproporcionada la sanción en cuanto a su procedencia y monto, conforme a los parámetros legales.

Dicho error se produce, además, vulnerando gravemente el sistema de valoración de la prueba a que estaba obligado el Tribunal Ambiental, lo que se refleja además en el tenor literal de alguno de los considerandos de la sentencia impugnada.

A. Breve descripción de la empresa KDM S.A.:

Finalmente, es importante tener presente que mi representada es una Sociedad Anónima creada en Chile el año 1995 de las más relevantes en el rubro del manejo de los residuos.

En tal sentido, KDM es una empresa líder en servicios ambientales y manejo integral de residuos sólidos urbanos, basados en la disposición, tratamiento y reciclaje de estos, la que mediante el diseño, construcción y operación de rellenos sanitarios proporciona una solución sostenible orientada al cuidado del medioambiente y la salud de la población. Para ello utiliza tecnologías de excelencia mundial con los más altos estándares operacionales y de seguridad.

En la Región Metropolitana, KDM cuenta principalmente con dos unidades operacionales que permiten la disposición de residuos domiciliarios de gran parte de las comunas del Gran Santiago: la Estación de Transferencia (ETQ) ubicada en la Comuna de Quilicura, cuyo fin consiste en la acumulación temporal de los residuos que llegan principalmente de la recolección municipal y otros diversos orígenes, y el Relleno Sanitario Loma Los Colorados ubicado en la comuna de Til Til, en donde se disponen definitivamente los residuos domiciliarios enviados desde la ETQ, bajo los más estrictos estándares de calidad ambiental.

En relación con el relleno sanitario, objeto del presente procedimiento sancionatorio, se trata del relleno sanitario más moderno de Latinoamérica, basado en el principio de economía circular, en sus instalaciones funcionan actualmente dos plantas de tratamiento de lixiviados (según se verá una planta de tratamiento secundario biológico y una de tratamiento terciario

mediante carbón activado y osmosis inversa), una planta de generación de energía renovable no convencional (mediante el biogás) y una planta de separación de materiales reciclables⁶.

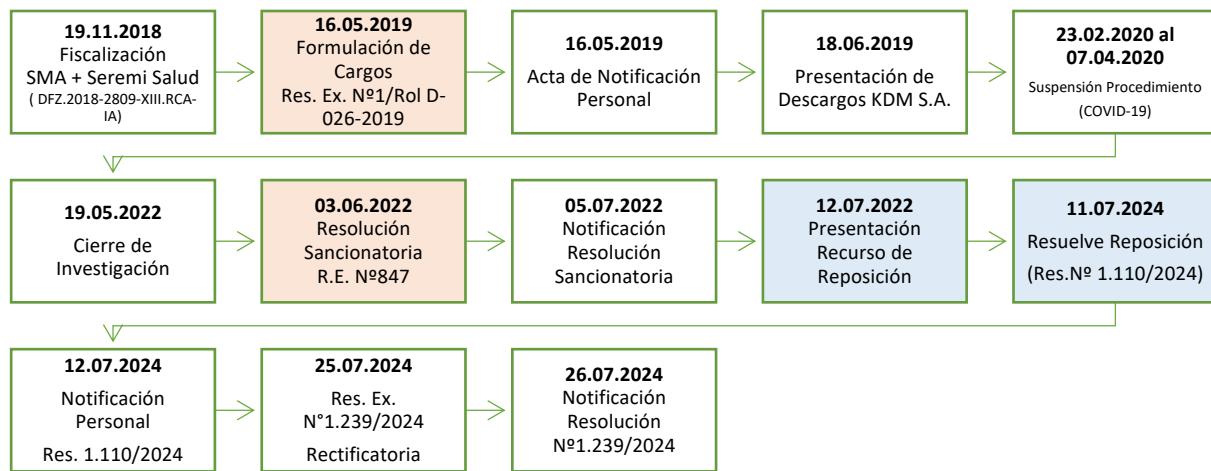
El RSLLC, en tal sentido, **cumple una función ambiental y sanitaria clave en la Región Metropolitana** (y en consecuencia a nivel nacional) desde que recepciona el **60-70% de los residuos de la región**.

Además, al **abatir las emisiones mediante la generación de energía renovable aportó en 2,3 millones de toneladas a la reducción del CO2** (la mitad del aporte nacional) ⁷.

4. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO.

A continuación, se presenta un diagrama del procedimiento sancionador:

Figura 1. Diagrama del Procedimiento Sancionador



Fuente. Elaboración Propia.

En lo sucesivo, se explicará, en forma resumida, cada una de las etapas.

A. DE LAS DENUNCIAS, MEDIDAS PROVISIONALES Y FISCALIZACIONES.

El procedimiento administrativo tiene su origen en **dos denuncias**:

⁶ Si bien las distintas instalaciones cuentan con autonomía técnica y funcional siendo Unidades Fiscalizables separadas según reconoce la propia SMA.

⁷ Ver información disponible en: <https://mma.gob.cl/sistema-de-compensacion-de-emisiones-reduce-44-millones-de-toneladas-de-co2/>

A.1.- Primera denuncia:

La **primera de ellas**, de fecha 25 de mayo de 2018, por volcamiento de un camión proveniente de la Farfana de titularidad de Aguas Andina S.A, el cual se dirigía al relleno sanitario, esparciendo residuos orgánicos.

Cabe señalar que este volcamiento es un hecho completamente ajeno a mi representada, toda vez que quienes transportan los residuos al complejo, son los camiones Municipales.

A.2.- Segunda denuncia:

La **segunda de estas**, por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, de fecha 29 la misma mensualidad y anualidad, por la existencia de una plaga de moscas en el relleno sanitario.

A.3.- Inspección:

Producto de lo anterior, se llevó a cabo **Inspección Ambiental**, de fecha 18 de noviembre del mismo año, en forma conjunta con la SEREMI de Salud antes singularizada, la cual derivó en **Informe de Fiscalización Ambiental** “DFZ-2018-2809-XIII-RCA-IA” (para estos efectos “*Informe de Fiscalización Ambiental del año 2018*”).

En dicho Informe de Fiscalización Ambiental se **constataron únicamente 3 hechos:**

- Se constató que las piscinas se encontraban a su máxima capacidad (**no se indica que se estaba superando la revancha, ni la capacidad**), igualmente se constató **acumulaciones y riegos de riles**.
- Se constató que existió un **derrame de lixiviados producto del trasvase de piscinas** (sancionado por la SEREMI de Salud RM) no informado a la SMA.
- KDM se encontraba **habilitando la piscina N°3 de monorelento en incumplimiento de la Resolución N°9180/04.**

Conforme se aprecia, **ninguno de los hechos dice relación con el cargo finalmente imputado.**

Posteriormente, con fecha 11 de enero de 2019, mediante Res. N° 35 la SMA adoptó **medidas provisionales**, dentro de las cuales la única pertinente al sancionatorio fue la **medida número 7**, que reiteraba la obligación de trasladar los riles a la Farfana de acuerdo a lo estipulado en la autorización ambiental.

Ello dio origen a una nueva fiscalización ambiental en febrero de 2019 y que derivó en el **Informe de Fiscalización Ambiental “DFZ-2019-175-XIII-MP”** (en adelante “*Informe de Fiscalización Ambiental del año 2019*”).

Esta fiscalización tuvo por objeto únicamente verificar el cumplimiento de las medidas provisionales, por lo tanto, en lo que respecta a la medida número 7 se constató que no se cumplió, ello conformó explicó KDM dado que existía una instrucción de la SISS que impedía la descarga desde el año 2014.

B. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

La formulación de cargos fue formulada con fecha 16 de mayo de 2019, en ella la SMA apartándose de los hechos denunciados y fiscalizados, procede a imputar un único cargo cual es:

“No haber implementado a la fecha, dos de las tres vías de tratamiento y eliminación de líquidos percolados que contempla el RSLLC, siendo una de ellas, la vía principal para el manejo de los mismos, tal como se indicó en los considerandos 6.3 y 9 del presente acto administrativo.”

Es importante indicar, según se verá, que se ha imputado un solo cargo para dos (supuestos) hechos infraccionales, cuando en la práctica, según se verá correspondía imputar dos cargos (uno para cada hecho infraccional).

En efecto, el cargo imputa erróneamente, de modo conjunto, las siguientes conductas:

- La no implementación culposa del traslado hasta al alcantarillado (vía “principal” como la denomina erróneamente la SMA).
- La no implementación culposa de la planta de osmosis inversa.

C. DE LOS DESCARGOS.

El 18 de junio de 2019, se evacuaron los descargas por mi representada, en forma resumida y concordante con lo que se ha venido alegante, se indicó:

- Una errada formulación del cargo y la prescripción de este.
- Una incorrecta calificación del cargo (en grave).
- En subsidio, se entregaron antecedentes para aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

En virtud de lo anterior, se pidió la absolución de la multa, o bien, en subsidio, la recalificación a leve de infracción y aplicación de las circunstancias atenuantes que se expusieron oportunamente.

D. DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, SU REPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN QUE RECHAZA LA REPOSICIÓN.

Tras casi 3 años de tramitación, el día 03 de junio de 2022, se resolvió el procedimiento sancionatorio mediante Res. Ex. N° 847/2022, la cual rechazó la totalidad de argumentos expuestos por KDM e impuso una sanción pecuniaria de 5.000 UTA, esto es, el máximo considerando que se trató de una única infracción grave.

Cabe señalar que según se indica en la resolución que impone la multa, la autoridad administrativa habría impuesto un monto superior de no existir el tope de las 5.000 UTA.

La multa fue objeto de recurso de reposición, interpuesto el día 12 de julio del 2022, en el cual se alegó:

- El decaimiento (o la imposibilidad material de continuación) del procedimiento al haber transcurrido 3 años desde su iniciación existiendo una dilación injustificada.
- Se mantuvo la errada configuración del cargo y la prescripción de este (en los términos ya planteados).
- Igualmente se sostuvo la incorrecta clasificación del cargo (el que se mantuvo como grave).
- Se plantearon nuevos argumentos producidos en la resolución sancionatoria vinculados a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, particularmente al beneficio económico, la capacidad económica del infractor, la vulneración al sistema jurídico protegido y la conducta anterior de KDM.

Habiendo transcurrido casi dos años, con fecha 11 de julio de 2024, se resolvió el recurso de reposición mediante Res. Ex. N° 1110/2024, la acogió parcialmente el recurso y rebajó la multa a 4.984 UTA.

La referida resolución acogió únicamente el argumento vinculado al cálculo del beneficio económico, por lo tanto, rechazando todo el resto.

E. DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN ANTE EL TRIBUNAL AMBIENTAL Y LA SENTENCIA IMPUGNADA.

La referida resolución (que resuelve la reposición), así como la resolución sancionatoria original, fueron objeto de **reclamación ambiental**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17º numeral 3º de la Ley N° 20.600, interpuesto con fecha 29 de julio de 2024.

En la reclamación ambiental se expusieron **múltiples vicios de ilegalidad** incurridos en las resoluciones, a saber (en términos generales):

- La **errada configuración del cargo**, en sus diversas varias (falta de congruencia con la fiscalización y denuncias, el hecho de haberse configurado un único cargo, la prescripción del cargo y la errada clasificación de su gravedad).
- La **falta de fundamentación y vicios de legalidad vinculados a la determinación de la sanción** referidas a las **circunstancias del artículo 40º de la LOSMA** contenidas en la reposición, así como la **no explicitación de la fórmula de cálculo** y la transgresión al **principio de proporcionalidad**.
- **Vicios de carácter procedural** referentes a la **afectación grave al derecho a defensa** y el **debido proceso**, la **transgresión a la prohibición de la reformatio in peius**, la **dilación excesiva** y, finalmente, la **incorrecta notificación**

Por último, el día 30 de diciembre de 2025, se dictó la **sentencia definitiva** (impugnada), notificada a esta parte el 31 de la misma mensualidad y anualidad, la cual **rechazó en todas sus partes la reclamación ambiental** y, por ende, confirmó los vicios aducidos en las resoluciones administrativas impugnadas.

5. RESEÑA RESUMIDA DE LAS CONCLUSIONES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (CONSIDERANDO NONAGÉSIMO CUARTO):

Las conclusiones de la sentencia definitiva, contenidas en su considerando nonagésimo cuarto, se pueden resumir de la siguiente manera:

- a) El tribunal consideró que la SMA formuló debidamente el cargo consistente en la falta de implementación de dos de las tres vías de tratamiento y eliminación de líquidos percolados contempladas en el Relleno Sanitario Loma Los Colorados.

Refutación: El cargo contemplaba dos infracciones.

b) Se desestimó la alegación de esta parte consistente en la falta de congruencia o errada configuración del cargo.

Refutación: Que como se dijo, contemplaba dos infracciones cuya implementación era independiente.

c) Se declaró que la investigación de la SMA no tenía vicios.

Refutación: Existieron diversos errores en el procedimiento administrativo, lo cual reconoce la sentencia definitiva en su considerando N°80, parte final, en que solicita a la SMA “*mayor cuidado a fin de evitar imprecisiones u omisiones, que pudieran inducir a error a los administrados*”.

d) En cuanto a la multa aplicada, el Tribunal consideró que el razonamiento de la autoridad ponderó debidamente las circunstancias del artículo 40, letras i), c) y f), concluyendo lo siguiente:

d.1.- La vulneración al sistema de protección ambiental se ajusta los criterios normativos y jurisprudenciales aplicables.

d.2.- El cálculo del beneficio económico fue debidamente fundado y no evidencia errores metodológicos ni infracción a la “*reformatio in pejus*”.

d.3.- La ponderación de la capacidad económica fue correctamente realizada

Refutación: Según se desarrollará en extenso más adelante, es importante reiterar que no existió daño ambiental.

También, se hará presente que la multa impuesta fue muy superior a otros casos, en que se sancionaron infracciones incluso más graves que las supuestamente cometidas en este caso. Asimismo, existieron graves errores metodológicos en el cálculo del beneficio económico y en la capacidad económica de mi representada.

e) Y, por último, el sentenciador consideró que no existieron vulneraciones al debido proceso, en circunstancias que hubo deficiencias en el procedimiento administrativo reconocidas en la misma sentencia.

III. DE LOS VICIOS DE CASACIÓN EN LA FORMA.

1. PRIMERA CAUSAL: INFRACCION MANIFIESTA A LAS NORMAS DE LA SANA CRITICA (Artículo 26 inciso cuarto de la Ley N° 20.600).

A continuación, se demostrará que, para llegar a las conclusiones antes referidas, el Tribunal de Grado infringió de manera manifiesta los parámetros que nuestros Tribunales han considerado que integran el sistema de valoración de la prueba denominado “sana crítica”.

El sistema de valoración de la prueba conforme en las reglas de la sana crítica se encuentra vigente en los procedimientos reformados, y sustituyó el sistema medieval de prueba legal o tasada, con el propósito de dar mayor libertad a los jueces, a fin de que puedan resolver con mayor facilidad los conflictos sometidos a su conocimiento.

Dicho lo anterior, nuestros Tribunales han declarado, de distintas maneras, que la sana crítica es una manera de razonar humano para establecer la verdad procesal en una controversia de relevancia jurídica.

Conforme a lo que ya ha dicho de diferentes maneras por nuestros Tribunales, la sana crítica es una manera de razonar humano para establecer la verdad procesal en una controversia de relevancia jurídica

De esta manera el legislador ha dispuesto que para llegar a un correcto establecimiento de los hechos deben concurrir ciertos **principios de lógica**, que han sido recogido por nuestros Tribunales, fundamentalmente del sistema propuesto por Aristóteles⁸ sumados estos a las **máximas de experiencia** y a los **conocimientos científicamente afianzados**.

Al respecto, resulta relevante enfatizar que en materia ambiental el legislador es más explícito que en otros procedimientos, lo cual queda claro en el tenor literal del artículo 35 de la Ley N°20.600, que obliga al sentenciador a lo siguiente:

“Artículo 35.- De la prueba. El Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión,

⁸ ARISTÓTELES (2016) Tratados de Lógica (Órganon). Categorías, Tópicos y Sobre las Refutaciones Sofísticas (Biblioteca Clásica Gredas, Buenos Aires, Argentina).

concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

1.1.- LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y SUS ELEMENTOS:

El artículo 35 ° de la Ley N°20.600, si bien rige en materia de daño ambiental, establece lo siguiente en relación la sana crítica:

“Artículo 35.- De la prueba. El Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

La sana crítica, por lo tanto, no implica una apreciación discrecional de la prueba, sino como indica el profesor Eduardo Couture se trata de un **sistema intermedio entre la prueba legal o tasada y el sistema de libre apreciación de la prueba**¹.

Ello ha sido recogido, por lo demás, en múltiples ocasiones por la jurisprudencia. En tal sentido, la Excmo. Corte Suprema ha indicado²:

“[...] en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba de una forma integral, tanto lo que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida. De lo anterior se puede concluir que la inobservancia o transgresión de tales parámetros, como su equivocada aplicación, puede implicar una contravención a la ley que privará de fuerza a la decisión jurisdiccional”

Incluso, en forma reciente, con fecha 29 de diciembre de 2025, se anuló fallo del I. Segundo Tribunal Ambiental por vulneración a las normas de la sana crítica estableciéndose que³:

“Tercero: Que, sobre la sana crítica, esta Corte ha señalado que, en esta forma de apreciación razonada de la prueba, los jueces están jurídicamente sujetos a la observancia de los parámetros que impone el respeto a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico afianzado, al apreciar las probanzas y en la adopción de las subsecuentes conclusiones.”

De lo expuesto se desprende que los jueces al resolver un asunto deben constreñirse a una serie de parámetros, no gozando de una libertad absoluta, y no solo ello, sino, además, deben dar razón de cómo fueron empleados los diversos elementos que componen la sana crítica en

relación con la totalidad de la prueba rendida y establecer la forma en que dicho razonamiento sustentado en pruebas le permitió arribar a la conclusión del fallo.

Dicho lo anterior, los elementos que componen la sana crítica son: (i) Las reglas de la lógica; (ii) Las máximas de la experiencia y (iii) Los conocimientos científica o técnicamente afianzados.

A su turno, cada uno de dichos elementos debe cumplir cierto estándar o respetar ciertos parámetros. Así respecto del primero de ellos (**las reglas de la lógica**) los parámetros o criterios serían los siguientes:

- **Regla de la identidad**, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra.
- **Regla de la no contradicción o coherencia**, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones incompatible, así, por ejemplo, no puede ser falsa y verdadera al mismo tiempo.
- **Regla del tercero excluido**, según la cual entre dos proposiciones en que una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera.
- **Regla de la razón suficiente**, vale decir, cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada suficientemente en una razón que la acredite

Estas reglas, por lo demás, son de antigua data atribuyéndose principalmente a los silogismos o axiomas aristotélicos⁴.

Ello igualmente es recogido en la ya citada sentencia⁵:

“TERCERO: [...] Sobre las “reglas de la lógica”, se indica que forman parte de ella la regla de la identidad, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la no contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede comprenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, que establece que entre dos proposiciones en que una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera y la regla de la razón suficiente, por la que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada suficientemente en una razón que la acredite.

Mediante este conjunto de reglas se asegura formalmente la corrección del razonamiento -que partiendo de premisas verdaderas permita arribar a conclusiones correctas- que se espera siempre tenga lugar y que, por lo demás, otorgan inequívoca objetividad a la labor de ponderación.”

En segundo término, según se adelantó, encontramos las **máximas de la experiencia** que han sido conceptualizadas por diversos autores en forma más o menos similar. Así las cosas, se ha indicado que estas corresponden a:

“normas de valor general, independientes del caso específico, pero extraídas de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, haciéndolas susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie.”⁶

En similares términos, lo ha entendido la jurisprudencia⁷:

*“máximas de la experiencia”, se refiere a “**un criterio objetivo**, interpersonal o social (...) que son patrimonio del grupo social (...) de la psicología, **de la física y de otras ciencias experimentales**”*

Finalmente, el último elemento lo compone el “**conocimiento científico afianzado**” que la jurisprudencia ha definido del siguiente modo⁸:

*“Esta hace alusión a **saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico**. Por su propia naturaleza este conocimiento también **goza del mismo carácter objetivo que las reglas de la lógica**.”*

Ahora bien, y conforme se adelantó, la sana crítica no implica únicamente la sujeción a estos estándares, sino igualmente la **externalización del razonamiento** y del mismo modo la correcta **conjunción de los tres elementos bajo un prisma de justicia**. En tal lineamiento, se ha pronunciado reiteradamente la Excma. Corte Suprema⁹:

*“**Que ninguna de las tres directrices es suficiente por sí misma**. La corrección lógica de la valoración probatoria no excusa del error ni de la injusticia cuando se aplica aisladamente. Las máximas de la experiencia son esencialmente mutables, en tanto la experiencia humana es también forzosamente variable, y por ello tampoco escapan del error. El conocimiento científicamente afianzado, por último, aunque respaldado por la objetividad, tampoco es infalible; su estabilidad y contradicitoriedad están en directa relación con los avances de la ciencia. De manera que utilizar sólo esta última regla, sin una corrección lógica que la sustente y una consideración a las máximas de la experiencia que la fundamente, tampoco salva del error o la inexactitud a la prueba así valorada. **Una correcta ponderación de acuerdo con la sana crítica implica necesariamente una conjugación de estas reglas.**”*

En los siguientes apartados, se analizará como el fallo ha infraccionado reiterada y manifiestamente las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

1.2.- MENCIÓN ESPECÍFICA A LOS ERRORES EN QUE INCURRE LA SENTENCIA IMPUGNADA, CON INFRACCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA:

La infracción a las normas de la sana crítica se manifiesta en una serie de errores incurridos en la sentencia impugnada, a decir:

a) **PRIMER ERROR: Inexistencia de daño ambiental:**

La no existencia de daño ambiental es un hecho pacífico que quedó establecido en la resolución sancionatoria en los Considerandos 274 y siguientes, en específico el considerando 281 indica:

“281. En primer lugar, cabe señalar que, en el presente caso, no existen antecedentes que permitan configurar un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento”

No obstante lo anterior, al analizar la clasificación del cargo (artículo 36°, literal 2), numeral e), de la LOSMA) y la vulneración al sistema jurídico de protección (artículo 40°, literal i), de la LOSMA), aduce genéricamente, en abstracto, a potenciales impactos o riesgos ambientales:

“Trigésimo noveno [...] En tal sentido, lo reprochado por la SMA configura el supuesto antes reseñado, esto es, el incumplimiento de una medida central del proyecto, vinculada con minimizar los efectos ambientales de la actividad del Relleno Sanitario Loma Los Colorados, particularmente en lo que dice relación con el tratamiento de sus lixiviados.

Cuadragésimo En este contexto, cabe recordar que tal como ha señalado la jurisprudencia de este origen, “la clasificación de una infracción debe ser efectuada necesariamente caso a caso, atendidas las particulares características de cada proyecto, en especial, sus impactos y las medidas contempladas para eliminarlos o minimizarlos” (Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol 51-2014, de 8 de junio de 2016, c.96)

[...]

Quincuagésimo tercero. De este modo, queda evidenciada la trascendencia que supone la resolución de calificación ambiental como marco regulatorio para el titular del proyecto, en términos tales que su incumplimiento o transgresión importa un desconocimiento de la autorización por cuyo medio la autoridad ha validado el desarrollo de la actividad de un modo compatible

con el bien jurídico medioambiental, en términos tales que su vulneración, en los términos que se ha establecido para el caso concreto, cumple con los presupuestos para su ponderación como criterio de afectación al valor ambiental. Ello, atendido el tipo de norma infringida (RCA N° 60/2005), el rol que dicho acto administrativo tiene en el esquema regulatorio ambiental, su objetivo de protección al bien jurídico ambiental y las características del incumplimiento verificado en la especie, el que tal como se ha desarrollado previamente alude a la omisión del elemento central del proyecto, el que a su vez incidía directamente en la mejora del proyecto original y el cumplimiento estricto de la normativa aplicable al tratamiento de los lixiviados del Relleno Sanitario Lomas Los Colorados.”

A partir de las citas anteriores, es posible observar el Tribunal, contrario a lo que afirma, en orden a que debe efectuar un análisis caso a caso, considera equivalente una situación de peligro y una situación de “*daño*”, lo cual vulnera las normas de la sana crítica por infracción a los siguientes principios:

a.1.- Reglas de la Lógica:

a.1.1.- Principio de No Contradicción: En efecto, al considerar el Tribunal que peligro y daño son equivalentes, hay una clara vulneración en primer término, al **principio de no contradicción**, ya que confunde afectación efectiva al bien jurídico (daño), con peligro (mera probabilidad).

Equiparar ambos conceptos significa mirar como equivalente la afectación efectiva del medio ambiente con el riesgo de que este sea afectado.

a.1.2.- Principio de Razón Suficiente: Se vulnera asimismo el **principio de razón suficiente** al no explicar de manera coherente la diferente trascendencia de ambos conceptos.

a.2.- Máximas de Experiencia: El daño solo existe cuando el peligro se concreta. Asimismo, considerar un peligro como si fuera un daño también atenta contra la experiencia al considerar que un evento acaeció cuando en realidad no ha ocurrido.

a.3.- Conocimientos Científicamente Afianzados: La existencia de daño requiere indicadores, mediciones, exámenes, nada de lo cual acaeció en la especie porque simplemente no hubo un perjuicio al medio ambiente.

b) SEGUNDO ERROR: Vulneración del principio de Proporcionalidad:

La sentencia recurrida incurre en un segundo error, al vulnerar el principio de proporcionalidad al momento de determinar el monto de la multa.

En efecto, el Tribunal limita el análisis de proporcionalidad de la sanción administrativa, únicamente a los criterios de graduación del artículo 40 de la Ley N° 20.600, omitiendo considerar otros elementos de juicio, como, por ejemplo, las sanciones aplicadas por la SMA en otros sancionatorios frente a hechos de igual o mayor disvalor.

Además, cabe reiterar que la conducta sancionada no generó un daño ambiental, sino más bien se trata de una conducta constitutiva de un riesgo para el Medio Ambiente, que tal como se indicó en el apartado precedente, al ser ponderada no debe ser equiparada con un daño ambiental.

La falta de proporcionalidad es evidente si se compara este caso con otros procedimientos sancionatorios similares.

Como es sabido, la potestad sancionadora de los órganos de la Administración del Estado — como es el caso de la Superintendencia del Medio Ambiente — corresponde a una potestad de carácter *discrecional*, lo que implica que los organismos titulares cuentan con un margen de apreciación para decidir si inician o no un procedimiento sancionatorio y, llegado el caso, determinar el monto o cuantía de la multa.

Como se ha dicho muchas veces la discrecionalidad tiene como límite la arbitrariedad

En efecto, **el carácter discrecional de la potestad sancionatoria no exime a la autoridad del deber de respetar una serie de garantías derivadas del *debido procedimiento administrativo*¹, entre ellos, el principio de proporcionalidad de la sanción.**

Al efecto, la profesora Rosa Fernanda Gómez explica que:

“La proporcionalidad desempeña un papel capital en el ámbito de la potestad sancionadora (...) se muestra como un principio que colabora con la Administración en el ejercicio de su poder punitivo, ello en atención a que en general las sanciones administrativas se encuentran establecidas en forma amplia, siendo la proporcionalidad cardinal para establecer la intensidad concreta de la medida punitiva, operando también como un

límite al margen de actuaciones de que dispone la autoridad en la imposición de sanciones⁹.

A este respecto es importante mencionar que la jurisprudencia asentada de la Excma. Corte Suprema ha sostenido que la proporcionalidad en materia sancionadora **exige una congruencia entre el disvalor de la infracción cometida y la pena o sanción impuesta al infractor**, es decir, que el quantum de la sanción se corresponda a la gravedad de la infracción cometida:

“La proporcionalidad, como lo ha sostenido esta Corte “(...) apunta a la congruencia entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo a imponer”¹⁴. (...) Que la falta de proporcionalidad y racionalidad aludida en el motivo precedente implica un actuar arbitrario de la recurrente que afecta la igualdad ante la ley, garantía fundamental consagrada en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que establece un tratamiento distinto”¹⁰.

Para determinar si una sanción resulta o no proporcional, **la Corte Suprema ha señalado que debe atenerse a diversos elementos**, entre ellos, los criterios de graduación fijados por el propio legislador para el cálculo de la multa —como las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en materia ambiental, que son prácticamente idénticas a las previstas en el artículo 16 de la Ley N°18.410 en materia eléctrica—, **y las multas aplicadas por el mismo organismo en otros procedimientos sancionatorios frente a casos análogos**.

Este último implica que el principio de proporcionalidad exige analizar no solo la racionalidad de la sanción en sí, sino que también **en comparación con otros casos**:

La misma autora anteriormente citada sostiene:

*“Tal como se ha señalado, la proporcionalidad se debe determinar en concreto, atendida las particulares circunstancias del caso que se analiza. Ahora bien, **si la situación en revisión es idéntica o similar, en términos generales, a una situación sancionada de manera previa por la Administración, aquella podrá ser considerada por el tribunal.** No obstante,*

⁹ GÓMEZ GONZÁLEZ, ROSA FERNANDA (2021). *Discrecionalidad y potestad administrativa sancionadora. Límites y mecanismos de control*. Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 347-348

¹⁰ Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 5 de junio de 2020, causa rol N° 33.771-2019, considerando undécimo, 2º párrafo. En el mismo sentido, sentencia de la Excma. Corte Suprema, rol N°5085-2012, considerando séptimo, 2º párrafo

el infractor deberá demostrar la identidad existente entre los casos que solicita homologar.

*De lo anterior se desprende que la sanción no sólo podrá ser desproporcionada en sí misma, sino que lo puede ser en una relación objetiva, vinculada a un parámetro que deje en evidencia su desproporción*¹¹.

En ese sentido, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que una multa resulta desproporcionada cuando, comparada con otras impuestas en casos similares por el mismo organismo instructor, se advierta una notoria diferencia en el *quatum* de la sanción, sin que la autoridad sancionadora haya entregado una adecuada fundamentación para justificar dicha disparidad.

Así por ejemplo en materia eléctrica —que contempla un catálogo de circunstancias de gradación de la multa prácticamente idéntico al artículo 40 de la LOSMA— se ha fallado que:

“En otras palabras, si bien la falta de diligencia que se reprocha a la reclamante amerita, desde luego, una sanción, no constituye, sin embargo, una conducta de tal gravedad que justifique la aplicación de un castigo desproporcionado, desigual o extremo, considerando las actuaciones previas de la misma autoridad, que, ante eventos semejantes, ha aplicado penas inferiores a la actual, proceder que se ve agravado si se considera que la autoridad reclamada no expuso razonamiento alguno que permita comprender cuáles serían las motivaciones que condujeron a su parte a fijar una sanción considerablemente más alta que otras aplicadas, con anterioridad, ante situaciones de similar entidad”. (...) Así las cosas, los sentenciadores no han podido obviar la evidente incongruencia que se advierte en el actuar del ente fiscalizador, el que, en lugar de imponer, fundadamente, una sanción que castigara la infracción de que se trata en atención a la gravedad de los hechos y que considerara, además, sus propias decisiones previas, resguardando con ello la coherencia de sus actuaciones y, además, el principio de igualdad ante la ley que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, aplicó una multa que resulta desproporcionada y discordante con su actuación anterior, discrepancia que, como surge con nitidez, constituye un vicio de ilegalidad que esta Corte debe reparar; pues, como se dijo más arriba, esta sede procesal tiene por finalidad, precisamente, revisar la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica mediante un mecanismo de derecho estricto que tiene por objeto

¹¹ GÓMEZ GONZÁLEZ, ROSA FERNANDA (2021). *Discrecionalidad y potestad administrativa sancionadora. Límites y mecanismos de control*. Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 353.

examinar la juridicidad de la decisión, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles”¹².

En igual sentido, falló la Excma. Corte Suprema en causa rol N°75.624-2021:

“Duodécimo: Que, por consiguiente, y dado que, en las anotadas condiciones, el castigo impuesto aparece como excesivo, infringiendo el principio de proporcionalidad que debe regir en materia administrativa, pues, por su intermedio, la autoridad ha tratado a la recurrente de un modo desigual que le causa perjuicio, en relación a otras concesionarias que, afectadas por una sanción administrativa, tienen la posibilidad de obtener una ponderación de la autoridad respecto de todas las particularidades que rodean su situación funcional y a las que, por ende, se han aplicado sanciones que se condicen con una actuación mínimamente coherente de la autoridad sectorial, forzoso es concluir que la apelación en análisis debe ser acogida para el sólo fin de subsanar el vicio descrito en lo que precede”¹³.

Igualmente, la Corte Suprema ha estimado que resulta desproporcionada la multa, cuando la multa aplicada a otro infractor fue de una cuantía inferior pese a que sus actos ilícitos revestían mayor gravedad:

“DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo dicho, y pese a estar incluida la revocación de la autorización o licencia dentro del catálogo de sanciones asociadas a las faltas graves previsto en el numeral 2º del artículo 16 A de la Ley N° 18.410, lo cierto es que, en el caso de marras, tal consecuencia aparece desproporcionada.

En efecto, no se puede omitir que los informes irregulares emitidos por SILAB derivaron en la extensión de certificaciones improcedentes por SICAL, todo dentro un proceso regulado que, en su conjunto y como un todo, generó el riesgo o peligro que justifica el reproche, consistente en la comercialización de 190.796 artefactos eléctricos sin constancia de su seguridad.

Pues bien, la empresa certificadora SICAL fue sancionada por su responsabilidad en los hechos a través de la Resolución Exenta SEC N° 10.720 de 4 de febrero de 2022, que aplicó en su contra una multa de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales. Entonces, atendida la intervención necesariamente copulativa de SICAL y SILAB en la generación del riesgo concreto que motiva el reproche, y teniendo en consideración,

¹² Sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa rol N°83.664-2020, considerando décimo segundo.

¹³ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa rol N°75.624-2021, considerando duodécimo.

además, que a SICAL como entidad certificadora le corresponde el rol preminente de administradora del sistema de certificación de tercera parte, según lo establece el artículo 4.42 del Reglamento de Certificaciones, resulta que aplicar a SILAB una sanción más gravosa que a SICAL no se condice con el trato igualitario ante la ley ordenado por el artículo 19, numeral 2º de la Constitución Política de la República, situación que amerita ser enmendada en esta sede de revisión de la juridicidad de la actividad administrativa”¹⁴.

S.S. Excma., las sentencias anteriores ilustran que, a diferencia de lo que parecen entender los magistrados de instancia, el análisis del principio de proporcionalidad de la sanción no se agota en la sola revisión de las circunstancias de gradación definidas por el legislador (en este caso, las indicadas en el artículo 40 de la LOSMA); sino que exige considerar otros elementos de juicio, como, por ejemplo, las sanciones impuestas por la misma autoridad administrativa en otros procedimientos sancionatorios frente a hechos con igual o mayor disvalor.

En ese sentido, tal como fuera alegado por mi representada en sede de reclamación, en la especie de advierte una notoria diferencia con otros procedimientos sancionatorios dirigidos por la SMA, en los cuales, frente a hechos de igual o mayor gravedad, se han impuesto multas notoriamente inferiores a la aplicada a mi representada.

A efectos de graficar la clara contravención al principio de proporcionalidad, a continuación, se reproduce una tabla comparativa en donde se resumen las multas aplicadas por la SMA en otros procedimientos sancionatorios a proyectos de similares características al Relleno Sanitario Lima Los Colorados vinculadas al tratamiento inadecuado de Residuos Industriales Líquidos y generación de emisiones y vectores.

Como podrá advertir, S.S. Excma., la multa más elevada aplicada con anterioridad asciende a 2.145 UTMA, lo que evidencia una clara diferencia de criterio (o cambio de criterio) por parte de la SMA, sin que ni la autoridad administrativa ni la sentencia recurrida hayan dado una debida fundamentación para justificar tamaña diferencia:

¹⁴ Sentencia de la Corte Suprema, causa rol N° 110.889-2022, considerando décimo sexto.

Rol procedimiento sancionatorio	Unidad Fiscalizable	Cargo	Sanción específica para cargos similares
D-002-2015	Ecomaule	N°8: Acumulación de lodos sanitarios, sin tratamiento de pre compostaje o compostaje, en piscinas no autorizadas por RCA, desde el año 2013 al 2015	Cargo Grave: 2.145 UTA
D-081-2018	Relleno Sanitario Los Ángeles	N°1: El sistema de tratamiento de residuos líquidos percolados del relleno opera de manera distinta a lo autorizado, lo que se expresa en: -Contar con 3 piscinas de tratamiento anaeróbico y una a tratamiento aeróbico con capacidad de almacenamiento de aproximadamente 2.600 m ³ cada una, llegando una hasta los 3000 m ³ . -No utilizar lagunas con filtros palustres para el post tratamiento de efluentes. -Realizar recirculación y	Cargo Grave: 107 UTA

		<p>reinyección de lixiviados sin tratamiento desde la cámara LP1 hacia el relleno sanitario, incluso durante días con precipitaciones. - Reinyección de lodos rehidratados al relleno sanitario. - Dilución de los residuos líquidos, con agua de puntera, previo a la acumulación en las piscinas 5 y 6 del sistema de tratamiento.</p>	
F-055-2016	Relleno Sanitario Iquique	<p>Nº5: No contar con obras civiles, tales como desvíos de aguas lluvias en el empalme de la ladera norte del relleno con Quebrada Seca y habilitación de piscina de decantación.</p>	<p>Cargo Grave: 197 UTA</p>
D-025-2018	Relleno Sanitario Panul	<p>Nº5: El Plan de Seguimiento de Calidad del Aire entregado por el titular no contempla todos los contenidos establecidos en la RCA, para el seguimiento en la población de generación de olores</p>	<p>Cargo Leve: 402 UTA</p>

		y emisiones en el área del relleno	
D-080-2017	Relleno Sanitario La Laja	Nº1: Construcción en el alvéolo n° 1 de un sistema de captación y drenaje de lixiviados con disposición paralela, distinto al aprobado ambientalmente	Cargo Leve: 54 UTA
D-122-2021	Relleno Sanitario Puntra	Nº2: Operación del Relleno Sanitario Puntra para atender a una población que excede las 5.000 personas generando vectores sanitarios y malos olores, sin contar con la respectiva Resolución de C	Cargo Grave: 225 UTA
D-171-2020	Cierre Vertedero Gorbea	Gorbea N°4: No implementación de medidas de control de lixiviados	Cargo Grave: 3,1 UTA
D-068-2017	Vertedero El Empalme Rexin	Nº5: El manejo de lixiviados no se realiza conforme lo evaluado, lo que se evidencia en: i) No contar con pozos impermeabilizados o estanques para acumulación de lixiviados. ii) Escurrimientos de lixiviados hacia la	Cargo Grave: 41 UTA

		base del vertedero y en canales de recolección de aguas lluvias. iii) Apozamientos de lixiviados en distintos sectores del vertedero.	
D-048-2018	Relleno Sanitario San Roque	Nº3: No implementar el sistema de captación y tratamiento de lixiviados en el área del proyecto	Cargo Grave: 204 UTA
F-011-2016	Relleno Sanitario Santa Marta	Nº8.H: Operación de relleno sanitario mediante celdas mayores a 4 metros de altura.	Cargo Grave: 598 UTA
		Nº9.I: Haber sobrepasado la tasa de ingreso de residuos sólidos excediendo en 38.771 (ton) lo autorizado para el año 2014 y en 100.641 (ton) lo autorizado para el año 2015.	Cargo Grave: 659 UTA
		Nº10.J: Ingreso no autorizado de 52.511 (ton) de lodos durante el año 2014 y de 57.418 (ton) de lodos durante el año 2015.	Cargo Grave: 807 UTA

Importa subrayar, tal como fuera indicado en la reclamación, que en el caso del proceso sancionatorio N° F-011-2016, Unidad Fiscalizable Relleno Santa Marta, ubicado en la Región Metropolitana, se aplicó una multa total de 2.851 UTA por un total de 11 cargos. En dicho caso, ocurrió un deslizamiento de desechos por acumulación, lo que provocó un gran incendio en el relleno sanitario, una alerta ambiental en la Región Metropolitana, y daño ambiental.

Notoriamente, se trata de un caso que presenta mayor disvalor en comparación a los hechos imputados a mi representada, pero, así y todo, en ese caso se impuso una multa notoriamente inferior que la aplicada en la especie.

Sin embargo, la sentencia recurrida no tomó en consideración los actos propios¹⁵ de la SMA que en otros procedimientos sancionatorios, frente a hechos que ameritan igual o mayor disvalor que los reprochados en la especie, ha aplicado multas notoriamente inferiores, limitándose a señalar que la multa aplicada a mi representada respectó el principio de proporcionalidad.

A partir de lo dicho anteriormente, la falta de proporcionalidad evidencia la infracción a las siguientes reglas de la sana crítica:

b.1.- Reglas de la Lógica:

b.1.1.- Principio de Razón Suficiente: Este principio exige que la gravedad de la sanción sea acorde al hecho al que se aplica.

La sentencia no explicita ni menos justifica por qué se ha aplicado la máxima sanción a una situación que no produjo daño.

¹⁵ Conforme a la teoría de los actos propios, “*a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente, según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe*” en LUDWIG ENNECCERUS (1947), *Tratado de Derecho Civil*. Bosch Casa Editorial, Barcelona, p. 415. La jurisprudencia de la Excmo. Corte Suprema ha aplicado la teoría de los actos propios a los actos de la Administración del Estado, señalando que deben concurrir los siguientes requisitos: **(i)** “Una conducta jurídicamente relevante y eficaz por parte del sujeto, manifestada con anterioridad a aquélla que, luego, pretende contradecir”; **(ii)** “Una pretensión antagónica con el comportamiento precedente, exteriorizada mediante el ejercicio, por el mismo sujeto, de un derecho subjetivo, originándose con ello una situación litigiosa debido a la contradicción de ambas conductas, con afectación del principio de la buena fe”; **(iii)** “Perjuicio grave para terceros que han ajustado su proceder a la conducta anterior y que resultan afectados por el cambio posterior de ésta”; y **(iv)** “Identidad entre el sujeto que desarrolló la conducta original y el que, con posterioridad, pretende desconocerla, desplegando un comportamiento en sentido contrario”; véase sentencias de la Excmo. Corte Suprema en causas roles N°s 47.588-2016; rol 45.787-2016, y rol 7962-2015, entre otras.

b.1.2.- Principio de la Identidad: Se ha considerado el peligro como equivalente al daño, es decir, se sanciona A como si fuera B.

b.1.3.- Principio de la No Contradicción: Por un lado, los juzgadores reconocen que no hubo daño, pero imponen la sanción de máxima gravedad.

b.2.- Máximas de la Experiencia: No se reacciona de la misma manera frente a realidades distintas.

b.3.- Conocimientos Científicamente Afianzados: La intensidad de una acción debe ser acorde a la magnitud del fenómeno observado. En este caso se irrumpen la relación entre la intensidad del fenómeno y la intensidad de la respuesta.

Finalmente, se contradicen los criterios técnicos de clasificación y jerarquización de impactos ambientales.

c) TERCER ERROR: Unificación de cargos:

Un tercer error de la sentencia fue considerar que tanto la infracción de no instalar la planta de tratamiento de osmosis inversa, como la omisión del traslado del líquido contaminante a la planta La Farfana eran un solo cargo. Lo anterior, por las siguientes razones:

c.1.- Las dos conductas son materialmente distintas, con fines distintos, toda vez que se refieren a sistemas de tratamiento terciario distintos, llevados a cabo en instalaciones diversas, mediante tecnología diversa e incluso el tratamiento lo efectúan personas distintas (toda vez que en el caso de la Farfana son trasladados hasta allí para su tratamiento y posterior descarga).

A su vez, cabe agregar que esta segunda vía de tratamiento terciario (traslado a la Farfana) ya se encontraba en funcionamiento, y de hecho operó hasta el Ordinario N° 1.395 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios ('SISS'), mediante el cual se prohibieron las descargas al alcantarillado de La Farfana.

c.2.- Desde un punto de vista causal, la omisión de construir de una planta de osmosis inversa, y la omisión de traslado de los residuos a La Farfana, no pueden ser vistas como equivalentes en cuanto a su potencial afectación o daño al medio ambiente, de manera que se justifique la unificación de cargos realizada por la SMA.

En consecuencia, la unificación de los cargos resulta equivocada, y constituye una decisión arbitraria de la SMA.

c.3.- A lo anterior es necesario agregar que el propio Tribunal sostiene reiteradamente en su fallo, que de las dos supuestas infracciones sancionadas, la de no implementar

el traslado del residuo a La Farfana era la de mayor trascendencia para determinar el peligro ambiental.

Sin embargo, y considerando que el propio Tribunal reconoce una diferencia en la trascendencia de las infracciones sancionadas, entonces resulta equivocado poner ambas infracciones en un mismo cargo, sujetando la sanción a un mismo quantum.

Por lo anterior el Tribunal no debió acoger la unidad de cargo utilizada por la SMA.

A mayor abundamiento, cabe agregar que **el traslado de residuos a La Farfana fue suspendido por la misma Superintendencia de Servicios Sanitarios con fecha 29 de abril de 2014, operando fuerza mayor en su cumplimiento.**

A partir de lo dicho anteriormente, la unificación de cargos infringe las siguientes reglas de la sana crítica:

c.1.- Reglas de la Lógica:

c.1.1.- Principio de Identidad: En este caso, si existen dos omisiones distintas, o hechos típicos distintos, se altera su identidad, ya que A es distinto de B pero el fallo razona A es distinto que B, pero el fallo razona A igual a B.

c.1.2.- Principio de la No Contradicción: Se reconoce que son hechos distintos, pero luego los unifica, es decir, al mismo tiempo dice “DOS” igual “UNO”.

c.1.3.- Principio de la Razón Suficiente: Cada infracción tiene distintos sustentos fácticos, distintos supuestos deberes infringidos.

c.2.- Máximas de la Experiencias: Los hechos distintos generan responsabilidades distintas. La experiencia asimismo indica que cada conducta tiene un mandato, finalidad, y efecto propio.

c.3.- Conocimientos Científicamente Afianzados: Un fenómeno complejo debe analizar cada uno de sus componentes.

d) CUARTO ERROR: Calificación del cargo como “grave”:

Conforme a lo que señala el artículo 36º, numeral 2), literal e), de la LOSMA indica que para calificar una infracción como grave se requiere un incumplimiento grave a las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA.

En el caso sublite, como se ha señalado, el análisis debe efectuar caso a caso o “*en concreto*”, por lo tanto, en la medida que el incumplimiento no repercutió en una afectación al medio ambiente no concurre un supuesto fáctico de la norma aplicada por la SMA y replicada por el Tribunal Ambiental.

Además, para calificar el cargo, la sentencia impugnada incurre en varias contradicciones, a saber:

d.1.- Considerando Trigésimo Noveno: En lo pertinente, señala que la no instalación de la planta de osmosis inversa constituye un: “*(...) incumplimiento de una medida central del proyecto vinculada con minimizar los efectos ambientales de la actividad de relleno sanitario Loma Los Colorados, particularmente en lo que dice relación con el tratamiento de sus lixiviados.*”

d.2.- Considerando Noveno: En contradicción con el anterior, este considerando expresa lo siguiente: “*(...) el traslado a un colector de alcantarillado público dentro del área de concesión, siendo esta última línea la principal de tratamiento.*”

d.3.- Considerando Décimo Tercero: Hace referencia a que si bien el proyecto incorporó dos vías de tratamiento de los residuos (instalación de planta de osmosis inversa y traslado de residuos a La Farfana) en la fiscalización se constató que ninguna de estas vías se encontraba operativa, manteniéndose niveles críticos en las piscinas 1, 2 y 3, lo cual evidenciaría no solo deficiencias operacionales sino una capacidad estructural para manejar los residuos con la sola recirculación.

d.4.- Considerando Décimo Tercero: En contradicción a lo anterior, en este considerando se señala que las piscinas tenían un nivel de almacenamiento inferior al mínimo.

A partir de lo anterior es posible formular las siguientes conclusiones:

d.1.- El art. 36 que se aplica la autoridad administrativa requiere un resultado, el cual no existió por no existir daño ambiental.

d.2.- Por una parte, se señala que el eje central del Proyecto era la planta de osmosis inversa, y por la otra que el eje central era trasladar el residuo y que ninguna de las dos se encontraba implementada.

d.3.- En diversas partes de la sentencia recurrida, y en el procedimiento administrativo, se encuentra establecido que el traslado de los residuos estuvo prohibido por un lapso de 7 años, en atención a que se ha señalado el traslado a la

Farfana fue prohibido por Ord. 1.395 de fecha 29 de abril de 2014 emanado de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Asimismo, se reconoce que cuando no existía la referida prohibición, si operó el traslado.

d.4.- Se señala que existían deficiencias operativas y estructurales en el manejo de los residuos, sin señalar cuales y como se encontrarían acreditadas.

La única referencia específica que se hace al respecto es por un lado decir que las piscinas estaban en su nivel máximo y por otro lado que se encontraban en su nivel mínimo.

Lo dicho anteriormente permite sostener que el razonamiento utilizado por el Tribunal vulnera las normas de la sana crítica, por las siguientes circunstancias:

d.1.- Reglas de la Lógica:

d.1.1.- Principio de la No Contradicción: El razonamiento utilizado por el Tribunal infringe en primer término el principio de la no contradicción al asignar a las dos vías el carácter de principal siendo que una misma proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo.

Lo mismo ocurre al señalar que la deficiencia consiste en que las piscinas se encontraban en su nivel mínimo para más adelante afirmar que se encontraban en su nivel máximo.

d.1.2.- Principio de la Razón Suficiente: Se asigna máxima gravedad sin causa suficiente. Además, vulnera asimismo el principio de la razón suficiente al afirmar que existirían fallas operativas y estructurales sin señalar cuales son y en qué consisten.

d.2.3.- Principio de Identidad: Transforma A en B, es decir peligro en daño.

d.2.- Máximas de la Experiencia: La gravedad de un hecho se mide por sus efectos reales.

d.3.- Conocimientos Científicamente Afianzados: La magnitud de una calificación debe guardar correspondencia con la magnitud objetiva del fenómeno observado.

e) **QUINTO ERROR: Error en la determinación del beneficio económico:**

El ente administrativo estableció el monto del beneficio económico cometiendo errores metodológicos y de cálculo, incurriendo en serias contradicciones, y dicho defecto fue replicado por el Tribunal Ambiental en su sentencia.

El error de razonamiento se encuentra reflejado en los considerandos 62 y 63 del fallo impugnado, como se verá a continuación:

e.1.- En efecto, el considerando N°62 señala que, de la información entregada por mi representada, los costos de operación incluyen aquellos referidos a la planta de tratamiento secundario, a decir, dentro del 45% de la tarifa anual sólo un 50% a 60% correspondía a la planta de osmosis inversa y el restante a la planta de tratamiento secundario, puesto que el proyecto asociado a la RCA N° 60/2005 incluía tanto las mejoras y ampliaciones de tratamiento secundario, como así también la construcción de la planta de osmosis inversa o reciclaje.

No obstante, razona el T.A. que no se podían incluir los costos de una planta que no se encontraba operativa (refiriéndose a la planta de osmosis inversa).

De lo anterior, el Tribunal concluye que todos los costos de mantención y operación indicados por el reclamante debían estar asociados a la planta de tratamiento secundario.

Concluye igualmente que únicamente los costos de inversión (equivalentes al 55% de la tarifa de tratamiento por metro cúbico de lixiviado) estarían asociados a la inversión de las mejoras de la planta de tratamiento secundario y a la planta de osmosis inversa.

e.2.- Por su parte el considerando N°63 señala que el descuento adicional desagregado para la planta de tratamiento secundario, equivalente a un 50-60% de los costos de operación, no aparece justificado, toda vez que, en ausencia de una planta de osmosis inversa operativa, todos los costos de mantención, ya descontados, deberían estar asociados a la planta de tratamiento secundario.

El razonamiento contenido en los considerandos anteriores es inaudito desde que implica que el beneficio económico del hecho infraccional se calculó sobre la base de un hecho ajeno a la infracción, esto es, los costos de mantención de la planta de tratamiento secundario la que si estaba operando y no fue objeto de la imputación de cargos.

Ello conlleva una manifiesta infracción a las normas de la sana crítica por las siguientes razones:

e.1.- Reglas de la Lógica:

e.1.1.- Principio de Razón Suficiente: Toda cuantificación debe tener un fundamento objetivo explícito y acorde a los antecedentes del proceso.

Por lo tanto, hay una conclusión de tipo económica sin una causa suficiente e incluso contrario a los antecedentes del proceso (desde que nunca existió discusión hasta la dictación de la sentencia que el costo de operación se encontraba asociado, a lo menos, parcialmente a la planta de osmosis inversa).

e.1.2.- Principio de Identidad: Al confundir los costos evitados de la planta de tratamiento de osmosis inversa con los de la planta de tratamiento secundario (que ni siquiera corresponde a una obligación incumplida).

e.1.3.- Principio de la Consecuencia Lógica: La cuantía del beneficio debe derivarse de hechos establecidos de manera correcta, conforme a registros económicos.

Se fija una ventaja patrimonial sin un fundamento objetivo en los antecedentes probatorios y conforme un hecho que no configura una infracción del procedimiento. En efecto, según el razonamiento del Tribunal Ambiental el costo de operación y mantenimiento (que constituye una parte significativa del beneficio económico) corresponde a la planta de tratamiento secundario.

e.2.- Máximas de la Experiencia: Toda ventaja patrimonial debe ser real y acreditada mediante antecedentes objetivos, y no conjeturas.

En tal orden de ideas, el razonamiento del Tribunal Ambiental (de estimarse como cierto), correspondería a una mera conjetura desde que el beneficio económico se estaría obteniendo en cierta medida por analogía del costo de operación y mantenimiento de la planta de tratamiento secundario (al indicar que todo el costo del contrato sería atribuible a esta).

Ello, por lo demás, no reviste ningún asidero práctico desde que los costos de ambas tecnologías son claramente disímiles.

e.3.- Conocimientos Técnica y Científicamente Afianzados: Toda estimación de beneficio debe fundarse en datos empíricos, objetivos, medibles y contrastables.

En la misma línea que lo establecido anteriormente, el análisis del Tribunal Ambiental al confundir los costos de mantenimiento y operación de ambas plantas vulnera gravemente el conocimiento técnico y científico en la materia, ya que es indudable que ambos conceptos se apartan por cuestiones tan elementales como el tipo de tratamiento involucrado (secundario y terciario) y los insumos que se requieren para ellos (entre otros aspectos).

f) QUINTO ERROR: Error en la determinación de la capacidad económica del infractor:

El ente administrativo determinó la capacidad económica de mi representada, incurriendo nuevamente en errores metodológicos, lo cual queda de manifiesto en el considerando N° 71 del fallo, por las siguientes razones:

e.1.- En primer lugar, tal como consta en el referido considerando, mi representada solicitó que se tomase en cuenta dentro de sus pasivos, créditos contraídos con su casa matriz.

Sin embargo, el Tribunal decidió no considerar dichos pasivos, por considerar que sus condiciones no son las mismas que hubiere otorgado una entidad bancaria, o un tercero no relacionado.

e.2.- Y en segundo lugar, mi representada solicitó que se consideraran los créditos respecto de empresas relacionadas, que serían exigibles solo desde el año 2019.

Sin embargo, el Tribunal decide no considerar la falta de liquidez inmediata de estos créditos, por el solo hecho de que su vencimiento era el año 2019, y considera que la falta de liquidez de dichas acreencias podría ser solucionada factorizando dichos créditos.

e.3.- Y en tercer lugar, el Tribunal tampoco considera que los principales deudores de representada, atendido su giro, son Municipalidades, las cuales son irregulares en cuanto a la periodicidad de su pago, lo que también afecta la liquidez para hacer frente a los gastos de funcionamiento.

Lo anterior deja de manifiesto nuevamente que la sentencia impugnada fue dictada con infracción a las normas de la sana crítica, por las siguientes razones:

e.1.- Reglas de la Lógica:

e.1.1.- Principio de la Razón Suficiente: No basta para discriminar un crédito, que este sea respecto de una casa matriz o de una empresa relacionada o las condiciones en que este haya sido contraído.

Además, no es razón suficiente para evaluar la capacidad económica de una empresa, sostener que aquella omitió factorizar un crédito, toda vez que la empresa no está obligada a ello, y se trata de una operación que implica un alto costo financiero que puede no tener justificación desde un punto de vista comercial y operacional.

e.2.- Máximas de la Experiencia: La capacidad económica se demuestra con antecedentes objetivos, no con conjeturas, verbigracia no puede imponerse una operación de factoring, o exigir anticipadamente a un acreedor el pago de su deuda sin una razón económicamente viable.

e.3.- Conocimientos Científicamente Afianzados: Confundir ingresos, y asimilarlos a la posibilidad de factorización es un error técnico, toda vez que no son congruentes desde un punto de vista comercial.

No se puede imponer una carga financiera para determinar la capacidad económica.

g) SEXTO ERROR: Voluntariedad de las acciones sancionadas:

La autoridad administrativa y el Tribunal consideraron que mi representada debía tener funcionando simultáneamente la Planta de Osmosis Inversa y el traslado de los riles al vertedero de La Farfana.

La instalación de la Planta fue propuesta por el propio administrado la cual sería implementada en caso necesario. En consecuencia, el administrado entendió que sería construida según las necesidades del complejo, las cuales no existían al momento de la fiscalización.

En efecto, entre la fecha de la RCA y la fiscalización que motivo la sanción transcurrieron 13 años, en ninguno de los procedimientos de fiscalización y/o sancionatorios que se llevaron a efectos se imputó un problema estructural como el descrito actualmente, entendiéndose en consiguiente que siempre podía operar alternativa con una o más de las vías propuestas.

Lo que motivo la fiscalización no fue la detección o denuncia de algún tipo de contaminación, sino que un hecho fortuito consistente en el volcamiento de un camión que trasladaba basura al complejo sanitario.

Aún en el caso de que se estimara que mi representada se encontraba obligada a construir la planta dentro de un plazo perentorio, su no instalación no fue intencional, sino que fue producto de un error de interpretación de la RCA y, por lo tanto, no es doloso sino culposo.

En consecuencia, el elemento de voluntariedad de la acción debió ser considerado al momento de aplicar la sanción, porque es otro elemento que justifica la imposición de una sanción inferior a la máxima, razón por la cual la sanción impuesta es desproporcionada.

1.3.- INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO DE LOS ERRORES COMETIDOS AL INFRINGIR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

El Tribunal al dictar su sentencia infringió principios de lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos y técnicos, todos ellos citados a propósito de cada uno de los errores denunciados en los distintos capítulos de este recurso, los cuales se dan por expresamente reproducidos, de no cometerlos habría acogido el reclamo de mi representada, razón por la cual el fallo debe ser anulado y dictarse una sentencia de reemplazo conforme a derecho.

2. SEGUNDA CAUSAL: OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA SENTENCIA EN CUANTO AL DEBER DE MOTIVACIÓN (ARTÍCULO 26º, INCISO CUARTO, DE LA LEY N° 20.600 VINCULADO AL ARTÍCULO 25 DE LA MISMA LEY Y AL ARTÍCULO 170 N° 4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL).

A. DEL DEBER DE MOTIVACIÓN Y SU IMPORTANCIA COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL.

El artículo 26º, inciso cuarto, de la Ley N° 20.600 indica que:

“[...] Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley [...]”

En concordancia, el referido artículo 25º establece:

“Artículo 25.- Contenido de las sentencias. La sentencia de los Tribunales Ambientales se dictará con arreglo a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, debiendo, además, en su caso, enunciar los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia.”

A su turno, el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil al contener los requisitos de toda sentencia definitiva establece:

“Artículo 170 (193). Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán:

[...]

4º. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;”

Al respecto debe tenerse que el **deber de fundamentación** y **motivación** es una garantía fundamental en favor de los ciudadanos pues se vinculan al **debido proceso** y específicamente al **derecho a una adecuada defensa**.

En tal sentido, ha indicado la Excma. Corte Suprema en reiteradas ocasiones¹⁶:

“[...] una sentencia carente de fundamentación suficiente resulta ilegal, que el deber de motivar exige hacerse cargo de todos los argumentos planteados y que solo un razonamiento verificable permite distinguir una decisión legítima de una arbitraría [...]”

En el mismo lineamiento, se ha planteado que el deber de motivación se vincula al **principio de transparencia e imparcialidad**¹⁷:

“[...] una adecuada motivación refuerza la imparcialidad judicial, pues transparenta el razonamiento seguido y contribuye a descartar cualquier sospecha de sesgo [...]”

Así las cosas, el deber de motivación no solamente implica una exigencia legal sino que redunda en una garantía de orden constitucional para los imperados, tanto desde la óptica de su defensa como de la posibilidad de ser juzgado por un juez imparcial.

¹⁶ Ver entre otras sentencias Roles de la Excma. Corte Suprema N° 222.819-2023, 6.740-2025, 15.648-2025 y 16.420-2025.

¹⁷ Ver entre otras sentencias Roles de la Excma. Corte Suprema N° 222.819-2023, 6.740-2025, 15.648-2025 y 16.420-2025.

B. **INFRACCIÓN AL DEBER DE MOTIVACIÓN EN EL CASO CONCRETO (CONFIGURACIÓN DEL VICIO).**

Conforme se explicó latamente en relación al primer vicio de casación en la forma (vulneración a las normas de apreciación de la prueba conforme la sana crítica) el fallo en diversos pasajes discurre en múltiples afirmaciones infundadas, o bien, que derechamente controveieren la prueba rendida en autos.

En virtud del **principio de economía procedural**, se darán por reproducidas aquellas alegaciones vertidas previamente en el escrito en donde se da cuenta de la falta de motivación de la sentencia impugnada.

Sin embargo, a continuación, se darán cuenta de **las principales afirmaciones que efectúa el fallo sin sustento alguno** e incluso contra los sustentos probatorios:

“Décimotercero [...] Sin embargo, las fiscalizaciones efectuadas por la SMA acreditaron que ninguna de estas vías se encontraba operativa, manteniéndose acumulaciones críticas en las piscinas P1, P2 y P4, con un volumen de almacenamiento inferior al mínimo del 30% exigido por el artículo 26 del D.S. N° 189/2008 del MINSAL. Además, se constató la utilización de lixiviado crudo mezclado con efluente para la humectación de caminos, en infracción al artículo 25 del mismo decreto, que prohíbe el uso de aspersión o rociado para el manejo o eliminación de lixiviados.

Lo anterior evidencia no solo deficiencias operacionales, sino una incapacidad estructural para manejar el volumen de líquidos percolados mediante la sola recirculación, descartando la tesis de la reclamante y confirmando el incumplimiento de la RCA N° 60/2005.

[...]

Quincuagésimo octavo [...] En sus argumentos KDM agregaba que este período no era imputable por estar prescrito y que además no aplicaba debido a que durante ese tiempo había estado operando el proceso de recirculación. Con respecto a esto último ya ha sido determinado que la recirculación por sí sola no era capaz de dar cuenta de los RILes del relleno sanitario y que las vías de tratamiento alternativo correspondientes a la planta de osmosis inversa y traslado de RILes debían estar operativas

durante todo este tiempo como parte de las obligaciones ambientales asociadas a la RCA N° 60/2005.

Quincuagésimo noveno. En cuanto al costo retrasado asociado a la implementación de la planta de osmosis inversa, lo cierto es que, de acuerdo con los argumentos ya expuestos, esta vía debía estar operativa en la eventualidad de que la vía principal de tratamiento terciario, esto es el traslado de RILES, no se encontrara habilitada. Por lo tanto, durante todo el período en que el traslado no estaba en operación KDM estaba obligada a tener habilitada y funcionando la planta de osmosis inversa para dar cuenta de sus obligaciones ambientales, puesto que a diferencia de lo que la reclamante plantea la sola recirculación era insuficiente para dar cuenta de los RILES generados por el relleno sanitario.”

De los considerandos citados se aprecia que el Tribunal Ambiental basado únicamente en hechos constatados en la fiscalización ambiental y que ni siquiera fueron objeto de la presente imputación de cargos concluye la existencia:

- La existencia de un problema estructural en el relleno sanitario;
- Que dicho problema estructural daría cuenta que la recirculación sería insuficiente para hacerse cargo de los riles.
- Por consiguiente, sería necesario mantener operativas las tres vías al mismo tiempo.

Ahora bien, estas aseveraciones carecen de motivación y van contra la fundamentación técnica que debiese contar una sentencia de un Tribunal Ambiental. En efecto, conforme si se acreditó en autos:

- No existe un problema estructural, lo cual se corrobora en que: i) No hay problemas de estabilidad en el relleno sanitario; ii) No hay problemas de olores (lo que indicó expresamente en la misma fiscalización y la resolución sancionatoria); iii) No hubo filtraciones a las napas; iv) No hubo un riesgo a la salud de la población y, en consecuencia, v) No hubo un daño ambiental, ni riesgo.
- En los procedimientos sancionatorios llevado a cabo contra el relleno sanitario en más de 13 años (hasta la fecha de fiscalización) jamás se imputó un problema estructural en la forma que operada y en la no habilitación de las 2 vías, generando una legítima confianza que se estaba operando conforme la RCA.

- Los rellenos sanitarios, conforme la legislación normativa chilena y los conocimientos técnicos, no requieren tratar y descargas sus riles, por lo regla general, basta con la recirculación. Las vías de tratamiento fueron postuladas voluntariamente por el titular.
- El relleno sanitario operó más de 10 años sin la supuesta vía principal (el traslado al colector la Farfana) y 7 años sin ninguno de las dos vías de tratamiento terciario, épocas en que no existió ningún problema ambiental.
- Existen balances hídricos (no ponderados en la sentencia) que acreditan que no existía necesidad del tratamiento terciario (al ser estos negativos).
- Todo ello permite afirmar que la recirculación de Riles, en términos generales, si permitía cumplir con la normativa ambiental para el manejo de los lixiviados sin generar un impacto ambiental.
- Los eventos constatados en la fiscalización obedecieron a un hecho puntual explicado en la propia acta, cual era que se encontraba efectuándose un trasvase de piscinas a efectos de reparar y mejorar una de ellas.

Así el fallo en su totalidad sustenta con motivos insuficientes (ni siquiera acreditados en autos) la hipótesis basal de la SMA, cuál es que el sistema debía operar con las tres vías en forma simultánea dada una supuesta insuficiencia del manejo mediante recirculación que conllevó a una falla estructural.

POR TANTO;

SOLICITO A S.S. I.: Se sirva tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R-478-2024 con fecha 30 de diciembre de 2025, notificada a esta parte con fecha 31 de diciembre del mismo año, atendido que la misma ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas de la sana crítica, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600, y atendido a que ha sido dictada la sentencia con omisión del requisito consistente en el deber de motivación, establecido en el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación con los artículos 25 de la misma ley, y del 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, solicito se admita el presente recurso a tramitación y se eleve al conocimiento de la Excmo. Corte Suprema, a fin de que dicho Tribunal proceda a invalidar la Sentencia Recurrida, y al dictar sentencia de reemplazo, se deje sin efecto la sanción aplicada a mi representada por la Superintendencia del Medio Ambiente, acogiendo la reclamación ambiental, con expresa condena en costas de la contraria.

PRIMER OTROSÍ: Que simultáneamente con el recurso deducido en lo principal, y de conformidad a lo previsto en el artículo 26° de la Ley N°20.600, en relación con los artículos 767, 770 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **vengo interponer recurso de casación en el fondo** contra la sentencia definitiva de autos dictada con fecha 30 de diciembre de 2025 del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, **notificada a esta parte el día 31 de diciembre del mismo año**, solicitando a **SS. ILTMA.** tenerlo por interpuesto en tiempo y forma, declararlo admisible y elevarlo a la Excma. Corte Suprema para que dicho tribunal conociendo del recurso, deje sin efecto la sentencia recurrida y acto continuo, pero separadamente, sin nueva vista de la causa, dicte sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y al mérito del proceso, en definitiva, acogiendo la reclamación ambiental interpuesta, con expresa condenación en costas, ello en virtud de las **infracciones normativas que influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo** que se pasan a exponer.

1. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

A continuación, se realiza un breve análisis de los requisitos de interposición del presente recurso, a fin de demostrar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que debe ser admitido a tramitación, S.S. Excma.

1.1. LEY QUE CONCEDE EL RECURSO Y NATURALEZA DE LA SENTENCIA RECURRIDА

Antes de analizar las infracciones de ley en que incurrió la sentencia recurrida, es menester señalar que el presente recurso de casación en el fondo cumple a cabalidad los requisitos de interposición previstos en el artículo 26 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en relación a los artículos 767, 770 y 772, todo del Código de Procedimiento Civil (en adelante, “CPC”).

La norma legal que concede el recurso de casación en el fondo corresponde al artículo 26, inciso tercero, de la Ley N°20.600, que dispone:

“En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.” (...)

“El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez, el artículo 767 del CPC dispone, al cual se remite la norma anterior, señala:

“Artículo 767.- El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”.

En este caso, **la sentencia recurrida es de aquellas resoluciones susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de casación en el fondo**, en tanto se trata de una sentencia definitiva inapelable pronunciada por el I. Tribunal Ambiental en el contexto de una reclamación ambiental interpuesta al amparo del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600.

1.2. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DENTRO DE PLAZO

Cabe mencionar, igualmente, que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal concedido por el artículo 26 de la Ley N° 20.600 en vinculación con el artículo 770 del CPC, en atención a que la sentencia recurrida fue notificada a esta parte el 31 de diciembre de 2025.

Así, el plazo para su interposición vence el día 19 de enero de 2026, a las 23.59 horas, de modo que el presente recurso ha sido presentado dentro de plazo.

1.3. PATROCINIO DE ABOGADO HABILITADO

También cabe apuntar que el presente recurso de casación se encuentra patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, según se da cuenta en el segundo otrosí del presente escrito, dando así cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 772 del CPC.

1.4. INFRACCIONES DE LEY COMETIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y EL MODO EN QUE INFUYEN SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

En los acápite que siguen se señalan los errores de derecho (normas *decisoria litis*) de que adolece la sentencia recurrida y el modo en que aquellos influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

2. PRIMER ERROR DE DERECHO EN QUE INCURRE LA SENTENCIA RECURRIDA: INFRAKCÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y A LA DEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULO 49 DE LA LOSMA Y 11 Y 41 DE LA LEY N°19.880

2.1. PRECEPTOS INFRINGIDOS Y EL MODO EN QUE SE PRODUCE LA INFRAKCÓN.

En primer lugar, la sentencia recurrida infringe el principio de tipicidad y el derecho a una debida formulación de cargos, recogido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), y en los artículos 11, inciso segundo, y 41, inciso cuarto, de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Las normas infringidas corresponden a las siguientes:

Artículo 49, inciso 2º, de la LOSMA: “*La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.*”

Artículo 11, inciso segundo, de la Ley N°19.880: “*Principio de imparcialidad. (...)*

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

Artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N°19.880. *Contenido de la resolución final. (...)*

Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.

El error de derecho denunciado se configura porque la sentencia recurrida concluyó — erradamente— que la formulación de cargos realizada por la SMA se ajustaba a derecho, pese a que dicha autoridad imputó a mi representada un único cargo, por un solo hecho infraccional, consistente en la falta de implementación de “dos” sistemas de tratamiento de lixiviados, que son alternativos, y cuyas obras y acciones y funcionamiento es completamente independiente entre sí.

Conforme se explicará S.S. Excma., si lo reprochado era la no implementación de dos sistemas de tratamiento, lo que correspondía era que se formulasen dos cargos distintos, uno por cada sistema de tratamiento no implementado, por ser hechos distintos; o, dado los términos en que fue redactado el cargo por la SMA, que aquel fuese considerado como un hecho complejo o plurifensivo, el cual para su consumación exige la concurrencia copulativamente todos los hechos materiales involucrados.

Al resolver de ese modo, la sentencia recurrida infringió el artículo 49, inciso 2º, de la LOSMA, el cual exige que la formulación de cargos contenga una “descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción”, lo que en la especie no ocurrió pues los sentenciadores del grado validaron que la SMA agrupase, arbitrariamente, hechos desvinculados en un solo cargo, lo que afectó notoriamente las posibilidad de defensa de mi representada, especialmente en lo que se refiere al derecho a invocar la prescripción, tal como se expondrá.

Igualmente, se infringieron los artículos 11, inciso segundo, y 41, inciso cuarto, de la Ley N°19.880, los cuales exigen que todo acto administrativo —especialmente los de contenidos desfavorable, como lo son la formulación de cargos y la resolución sancionatoria— señalan con claridad sus fundamentos de hecho y de derecho.

En el presente caso, los sentenciadores del grado estimaron —de manera errónea— que los actos impugnados de la SMA contenían una adecuada motivación respecto de las razones por las cuales los “dos” sistemas de tratamiento debían calificarse como “un solo hecho infraccional” para efectos de perseguir la responsabilidad administrativa de mi representada.

La infracción denunciada se encuentra contenida en el considerando vigésimo sexto de la sentencia recurrida:

“Vigésimo sexto. De lo expuesto, es posible concordar que, a diferencia de lo esgrimido por la parte reclamante, en la especie el cargo que le fuera formulado corresponde a un solo hecho infraccional, consistente en la falta de implementación de dos vías de tratamiento contempladas en la

RCA N° 60/2005 para el proyecto, luego de lo cual el mismo cargo se remite a dos considerandos particulares del acto administrativo los que buscan dar cuenta de que el objeto de dicha implementación era que el Relleno Sanitario Loma Los Colorados quedará con esas dos vías de tratamiento terciario habilitadas, además de la posibilidad de operar la unidad de carbón activado y osmosis inversa; todo lo anterior unido al traslado hasta un colector del alcantarillado público dentro del área de concesión, siendo esta última línea la principal de tratamiento, cuestión que finalmente no se estaba cumpliendo, precisamente por no haber implementado dichas vías de tratamiento terciario, siendo ello lo reprochado por la SMA.

Lo expuesto, permite desestimar lo planteado por la reclamante en orden a entender que estamos frente a un cargo compuesto de dos hechos infraccionales diversos, al tratarse de un único hecho reprochado, conforme se ha explicado.”

Como se puede advertir, la sentencia recurrida se limitó a reproducir el razonamiento previo de la SMA, reiterando que las dos vías de tratamiento se encuentran previstas en dos considerandos distintos de la RCA N°60/2005, no obstante que, para efectos del reproche sancionatorio, constituyen un solo hecho infraccional.

S.S. Excma., el error denunciado fue central para el caso de autos, pues le permitió a la SMA primero, y después al I. Tribunal Ambiental, construir la teoría de que, al estar frente a un único hecho infraccional, **mi representada incurrió en una infracción permanente en el tiempo, impidiéndole valerse del derecho a la prescripción, a lo menos, respecto del sistema de traslado de lixiviados a La Farfana.**

En efecto, sobre la base de dicho razonamiento la sentencia recurrida construyó la tesis de que este supuesto “único” hecho infraccional fue permanente en el tiempo.

En un primer momento, que iría desde el año 2010 hasta el mes de abril de 2014, mi representada habría incurrido en la conducta reprochada por no haber implementado el sistema de traslado de lixiviados al alcantarillado de La Farfana, época en que **la Superintendencia de Servicios Sanitarios**, mediante el Oficio Ordinario N°1.395 de fecha 29 de abril de 2014, **le instruyó cesar el traslado de lixiviados a La Farfana** por haber llegado esta última al límite de su capacidad de procesamiento. **Y luego, en un segundo momento**, que abarcaría desde abril de 2014 hasta el año 2021, mi representado habría continuado ejecutando **el mismo hecho infraccional**, pero esta vez por la falta de la implementación de otro sistema: la planta de tratamiento de osmosis inversa.

Así, pese a que se trata de sistemas de tratamiento distintos, alternativos, con obras y acciones independientes entre sí, los sentenciadores del grado estimaron que constituyen un único hecho infraccional sostenido en el tiempo.

Cabe recordar, tal como ya se explicó *ut supra* con motivo del recurso de casación, que la SMA formuló un único cargo del siguiente tenor, sin explicar por qué la falta de implementación de dos sistemas distintos debe considerarse un solo hecho infraccional:

“No haber implementado a la fecha, dos de las tres vías de tratamiento y eliminación de líquidos percolados que contempla el RSLLC, siendo una de ellas, la vía principal para el manejo de los mismos, tal como se indicó en los considerandos 6.3 y 9 del presente acto administrativo”.

Como se puede advertir, S.S. Excma., lo reprochado a mi representada fue la falta de implementación de dos vías de tratamiento de líquidos lixiviados (el traslado de lixiviados al alcantarillado de La Farafana y la planta de osmosis inversas), los cuales son distintos e independientes entre sí, en tanto se trata de sistemas alternativos.

Así, la formulación de cargos (**con un único cargo**) quedó formulada como si se tratara de una infracción compuesta o plurifensiva¹⁸, esto es, de aquellos que se consuma mediante la ejecución de varios hechos materiales diferentes que deben concurrir copulativamente para presentarse la antijuricidad. De ese modo, para configurarse el cargo imputado deben concurrir conjuntamente las siguientes conductas:

- La no implementación culposa del traslado hasta al alcantarillado (vía “principal” como la denomina erróneamente la SMA).
- La no implementación culposa de la planta de osmosis inversa.

Al evacuar descargos en el procedimiento sancionatorio, mi representada hizo presente que la formulación de cargos resultaba ilegal y que quebrantaba el principio de tipicidad, pues la SMA, artificiosamente, consideraba y agrupaba como un único hecho infraccional la falta de implementación de dos sistemas. Lo anterior, con el claro propósito de crear una infracción permanente que impidiese a mi representada alegar el derecho a la prescripción, lo que efectivamente fue así.

Igualmente, se hizo presente que si estimaba que ambos hechos constituyan un solo cargo (infracción compuesta), entonces la consumación de la infracción requería la concurrencia de ambos hechos, lo cual en la especie no ocurría pues otra autoridad administrativa (la

¹⁸ Ver CORDERO, Eduardo (2020) “Los Concursos Infraccionales en el Derecho Administrativo Sancionador Chileno” en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, vol. N° 31.

Superintendencia de Servicios Sanitarios mediante el Ord. N°1.395, de 29 de abril de 2014) expresamente ordenó a mi representada que cesara de enviar los riles a La Farfana, por haber excedido esta última su capacidad de tratamiento, momento desde el cual cesaba la antijuricidad de la falta de implementación de dicho sistema de tratamiento.

Luego, al resolver la reclamación judicial de marras, la sentencia recurrida se limitó a reiterar el razonamiento de la SMA, indicando que era correcto que se estimase que la falta de implementación de ambos sistemas constituía un solo hecho infraccional, sin explicar por qué, en su concepto, dos sistemas de tratamientos distintos que son alternativos, que no tienen obras en común, y que pueden operar independientemente, constituyen una misma conducta para efectos de su reproche sancionatorio.

Tampoco la sentencia recurrida explica por qué, si es un concepto se trata de un solo hecho infraccional, éste no correspondería a un delito compuesto o plurifensivo.

Con ello, la sentencia reclamada validó el actuar ilegal de la SMA, confirmando así una formulación de cargos ilegal, imprecisa e infundada.

2.2. INFLUENCIA DE LA INFRACCIÓN EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO Y POSIBILIDAD DE REPARAR EL PERJUICIO ÚNICAMENTE MEDIANTE LA ANULACIÓN DEL FALLO

S.S. Excma., de lo anterior se sigue que el error de derecho denunciando influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues si los sentenciadores del grado hubiesen aplicado correctamente las normas vulneradas (art. 49 de la LOSMA, y arts 11 y 41 de la Ley N°19.880), habrían concluido que la formulación de cargos efectuada por la SMA fue ilegal y arbitraria, en claro perjuicio de mi representada.

Así, habrían acogido la reclamación judicial interpuesta por mi representada, habrían declarado que los actos reclamados de la SMA son ilegales y, por tanto, los habrían dejado sin efecto.

Cabe añadir que el vicio sólo puede ser reparado mediante la anulación del fallo, ya que solamente ello permitiría la dictación de una nueva sentencia que retrotraiga el procedimiento hasta el momento de la formulación de cargos.

3. **SEGUNDO ERROR DE DERECHO EN QUE INCURRE LA SENTENCIA RECURRIDA: INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE LA PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 37 DE LOSMA VINCULADO AL ARTÍCULO 35 LITERAL A) DE LA LOSMA Y AL ARTÍCULOS 19 DEL CC.**

3.1. **PRECEPTOS INFRINGIDOS Y EL MODO EN QUE SE PRODUCE LA INFRACCIÓN.**

La sentencia incurre en una segunda infracción de ley al controvertir lo dispuesto en el artículo 37º de la LOSMA vinculado al artículo 35º, literal a) del mismo cuerpo normativo y a los artículos 19º, 22 y 45 del Código Civil.

Las normas infringidas corresponden a las siguientes:

Artículo 37.- de la LOSMA: “Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas”.

Artículo 35.- de la LOSMA: “Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:
a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”.

Artículo 19 del Código Civil. “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”.

Artículo 22 del Código Civil. “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

Artículo 45 del Código Civil. “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

De lo anterior, resulta clave que para entender el momento en que se comienza a computar la prescripción debe interpretarse (conforme al artículo 19 del Código Civil) cuando se

entiende “cometida” la infracción y para tales efectos debe estarse al tipo infraccional imputado en el caso, el cual para estos efectos es el dispuesto en el artículo 35º, literal a), de la LOSMA:

“Artículo 35.- Correspondrá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental [...]

En el caso concreto, según indica correctamente el Tribunal Ambiental nos encontramos ante una infracción permanente, vale decir, como cita el mismo fallo “*aquellas en las que el infractor incurre en una conducta cuyos efectos persisten en el tiempo debido a la voluntad del infractor*”.

De ahí que como reconoce invariablemente la jurisprudencia el tiempo de prescripción se cuenta desde que termina de cometerse la infracción (cesa la antijuricidad) o termina la conducta. En tal sentido, la Excma. Corte Suprema señala¹⁹:

“Séptimo: [...] Se trata, en definitiva, de una infracción continuada o permanente, dado que ella se produjo desde el año 2000, cuando venció el plazo para dar inicio al cambio de los estanques, y se continuó produciendo ininterrumpidamente [...]”

De lo anterior resulta que el término de prescripción sólo puede comenzar desde que terminó de cometerse la infracción o desde que terminó de incurrirse en la omisión sancionada.”

Igual conclusión ha arribado el propio Tribunal Ambiental en otros fallos (confirmados por la Excma. Corte Suprema²⁰):

“10. Que, el mismo Tribunal Ambiental ha sostenido respecto de las infracciones permanentes, que: “[...] uno de los efectos que genera la infracción permanente, es que altera el momento desde el cual se comienza a computar el plazo de prescripción, ya que dicho término se inicia cuando cesa la situación antijurídica que el infractor mantiene a través del tiempo”

(Segundo Tribunal Ambiental, Rol R Nº 33-2014, de 30 de julio de 2015, c.)

¹⁹ Ver sentencia Excma. Corte Suprema Rol Nº 38.540-2021.

²⁰ Ver Sentencia Ilte. Segundo Tribunal Ambiental R-206-2019 y sentencia Excma. Corte Suprema Rol 99.487-2020.

15). En el mismo sentido, en una sentencia reciente se sostuvo que: “[...] Por consiguiente, a la fecha de inicio del procedimiento sancionador, se mantenía vigente el deber del titular de implementar la medida y, como resultado de ello, persistía la situación antijurídica de incumplimiento, impidiendo que la prescripción alegada por la reclamante iniciare su cómputo” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 174- 2018, de 29 de abril de 2020, c. 158).

En el caso concreto, además, como ya de adelantó *ut supra*, en la formulación de cargos se formuló un **único cargo compuesto**, vale decir, el cargo quedó redactado como una **infracción compuesta o plurifensiva**, ello toda vez que se imputaron dos conductas infraccionales en un cargo (no tener implementada la planta de osmosis inversa y el sistema de traslado y descargo en la Farfana).

Es en este punto donde se produce el vicio infraccional, ya que tratándose de infracciones compuestas **basta con que cualquiera de las conductas infraccionales haya cesado en su antijuricidad para empezar a computar el plazo de prescripción**²¹.

No obstante, contrario a ello el Tribunal Ambiental en los Considerandos 31º y 32º, indicando:

“Trigésimo primero. La carta de FEPASA de 9 de septiembre de 2019 (fojas 2.131) acredita que el traslado ferroviario de RILES desde el Relleno Sanitario Loma Los Colorados cesó en enero de 2010, esto es, antes del oficio Ord. N° 1.395/2014 de la SISS. **En consecuencia, dicho acto administrativo no puede considerarse como aquel hecho que puso término a la antijuricidad de la conducta, sino que esta se verificaba con anterioridad y fue mantenida por decisión del titular.**

La SMA actuó correctamente al estimar como fecha de inicio de la omisión el 28 de diciembre de 2012 —cuando asumió funciones fiscalizadoras—, **y al considerar que esta se extendió hasta marzo de 2021**, configurando una infracción permanente cuyo plazo de prescripción no había transcurrido (...).

Trigésimo segundo. Ahora bien, el carácter permanente de la infracción tiene incidencia directa en la determinación del plazo de prescripción de la infracción, pues atendida **tal condición el término en cuestión debe contabilizarse desde que se ha puesto término a la conducta antijurídica, lo**

²¹ Ver CORDERO, Eduardo (2020) “Los Concursos Infraccionales en el Derecho Administrativo Sancionador Chileno” en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, vol. N° 31.

*que en los hechos ocurrió incluso con posterioridad a la formulación de
cargos.*

La interpretación sostenida por el Tribunal Ambiental contraviene las reglas hermeneúticas, tanto en lo vinculado a la formulación de cargo como el caso fortuito.

En efecto, una correcta interpretación daría cuenta que configurado por la orden de la SISS mediante Ord. N° 1.395 que impidió descargar en la Farfana se configuró **caso de fuerza mayor**, el cual implicó **cesar en la antijuricidad de una de las conductas infraccionales** y **comenzar a computar el plazo de prescripción del cargo**.

Aquí, S.S. Excma., la sentencia recurrida incurre en otro error de derecho en su considerando trigésimo segundo, **al sostener que la instrucción de la Superintendencia de Servicios Sanitarios no cesó la antijuricidad de la conducta reprochada, pues dicha conducta venía con anterioridad**. En otra palabra, lo que está señalando la sentencia recurrida es que no cabe considerar el 29 de abril de 2014 (fecha del Ordinario de la SISS) como fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción, pues dicha conducta infraccional databa de antes:

“En tal sentido, y como enunciáramos precedentemente, no corresponde considerar que la antijuricidad de la conducta omisiva de KDM se extendió únicamente hasta la dictación por parte de la SISS del oficio Ord. N° 1.395, el 29 de abril de 2014, por cuanto, tal como fue explicado, la conducta infraccional databa con mucha antelación a dicha comunicación, la cual por lo demás dio cuenta de un impedimento para el tratamiento de residuos en la PTAS de La Farfana”

Como se puede advertir, **la sentencia recurrida confunde dos cosas bien distintas: (i) la fecha en que inicia la conducta infraccional, y (ii) la fecha que principia el cómputo del plazo de prescripción.**

En tal sentido, cabe señalar que es irrelevante que el hecho infraccional haya comenzado a configurarse con antelación (el año 2010), por cuanto lo que se alega no es una causal eximente de responsabilidad (concurrente a la infracción), **sino la época desde cuando debe computarse la prescripción y ello ocurre cuando cesó la antijuricidad de una de las conductas infraccionales por fuerza mayor (al ser formulado como un cargo compuesto): desde que el organismo sectorial competente, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, ordena no enviar más lixiviados al sistema de alcantarillado La Farfana.**

Así, la instrucción impartida por la autoridad (la SISS) con fecha 29 de abril de 2014 constituye una verdadera hipótesis de fuerza mayor que hizo cesar la antijuridicidad de la conducta imputada a mi representada. O dicho en otros términos, constituye un hecho que hizo materialmente imposible implementar dicho sistema de tratamiento.

A tal razonamiento se habría arribado en caso de haber efectuado una adecuada aplicación de las normas hermeneúticas, particularmente el artículo 22º del Código Civil que consagra las normas teleológica y sistemática, vinculadas con el artículo 45 del mismo código que consagra la institución del caso fortuito.

Así las cosas, queda claro en que mediante una errada interpretación del tipo infraccional, así como de las normas referentes a la fuerza mayor, se llegó a una conclusión equivocada en relación con la fecha en que debía comenzar a computarse la prescripción y consecuencialmente se declaró que las infracciones no habrían prescrito.

3.2. INFLUENCIA DE LA INFRACCIÓN EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO Y POSIBILIDAD DE REPARAR EL PERJUICIO ÚNICAMENTE MEDIANTE LA ANULACIÓN DEL FALLO

La presente infracción tiene una clara influencia en lo dispositivo del fallo, ya que de haberse interpretado correctamente las normas transcritas el Tribunal Ambiental debiese haber declarado prescrita la infracción y, por ende, haber absuelto a mi representada sin aplicación de multa alguna (siendo uno sólo el cargo constitutivo del sancionatorio).

Dado lo anterior, el vicio solamente es reparable mediante la invalidación de la sentencia, ya que se hace necesario la dictación de una sentencia de reemplazo que acoja la alegación de prescripción y, en consecuencia, ordene a la SMA a absolver a mi representada.

4. TERCER ERROR DE DERECHO EN QUE INCURRE LA SENTENCIA RECURRIDA: INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

3.1. CONFIGURACIÓN DEL ERROR DE DERECHO Y PRECEPTOS INFRINGIDOS.

La sentencia recurrida interpretó erradamente el artículo 40 de la LOSMA, al limitar el análisis de proporcionalidad de la sanción administrativa, únicamente, a las circunstancias de graduación contenidas en dicho precepto, sin considerar otros elementos de juicio, como, por ejemplo, las sanciones aplicadas por la SMA en otros sancionatorios frente a hechos de igual o mayor disvalor.

La norma vulnera dispone lo siguiente:

“Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.*

Como se decía, el error de derecho se produce porque la sentencia recurrida concluye, equivocadamente, que el análisis de proporcionalidad del *quantum* de la sanción se limita a las circunstancias enumeradas en el artículo 40 de la LOSMA. De ese modo, **los sentenciadores del grado limitan, impropiamente, el análisis de la proporcionalidad, el cual también exige considerar las sanciones dictadas por la SMA frente a hechos similares en otros procedimientos sancionatorios.**

El error de derecho denunciado se encuentra contenido en los considerandos Septuagésimo segundo y Nonagésimo cuarto de la sentencia recurrida, en donde el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental afirma que la sanción impuesta a mi representada fue proporcional:

“Septuagésimo segundo. En virtud de todo lo anterior, a juicio de estos sentenciadores, no se advierten vicios en la ponderación de la presente circunstancia del artículo 40 literal f) de la LOSMA, quedando además establecida la debida consideración de todos los elementos de juicio que tuvo la autoridad para determinar el monto de la sanción pecuniaria, asegurando con ello la legalidad de la multa y la debida proporcionalidad de la misma”.

“Nonagésimo cuarto. (...) La ponderación de la capacidad económica del infractor fue correctamente realizada sobre la base de la información financiera aportada, sin vulnerar el principio de proporcionalidad. En consecuencia, se descartan los vicios alegados y el cuestionamiento a la proporcionalidad de la sanción impuesta”.

Como se puede advertir, **la sentencia recurrida**, luego de analizar los distintos criterios de graduación del artículo 40 de la LOSMA, **concluye que la sanción impuesta a mi representada resulta proporcional al disvalor del hecho infraccional imputado, pero sin considerar** —tal como fuera alegado por mi representada— **que frente a otros hechos de mayor disvalor ventilados en otros sancionatorios ambientales, la SMA ha aplicado multas con cuantía mucho más baja.**

Como es sabido, la potestad sancionadora de los órganos de la Administración del Estado — como es el caso de la Superintendencia del Medio Ambiente— corresponde a una potestad de carácter *discrecional*, lo que implica que los organismos titulares cuentan con un margen de apreciación para decidir si inician o no un procedimiento sancionatorio y, llegado el caso, determinar el monto o cuantía de la multa.

Sin embargo, **el carácter discrecional de la potestad sancionatoria no exime a la autoridad del deber de respetar una serie de garantías derivadas del debido procedimiento administrativo**¹, entre ellos, el **principio de proporcionalidad de la sanción**. Al efecto, la profesora Rosa Fernanda Gómez explica que:

“La proporcionalidad desempeña un papel capital en el ámbito de la potestad sancionadora (...) se muestra como un principio que colabora con la Administración en el ejercicio de su poder punitivo, ello en atención a que en general las sanciones administrativas se encuentran establecidas en forma amplia, siendo la proporcionalidad cardinal para establecer la intensidad concreta de la medida punitiva, operando también como un límite al margen de actuaciones de que dispone la autoridad en la imposición de sanciones”²².

A este respecto es importante mencionar que la jurisprudencia asentada de la Excmo. Corte Suprema ha sostenido que la proporcionalidad en materia sancionadora **exige una congruencia entre el disvalor de la infracción cometida y la pena o sanción impuesta al infractor**, es decir, que el quantum de la sanción se corresponda a la gravedad de la infracción cometida:

“La proporcionalidad, como lo ha sostenido esta Corte (...) apunta a la congruencia entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo a imponer”⁴. (...) Que la falta de proporcionalidad y racionalidad aludida en el motivo precedente implica un actuar arbitrario de la recurrida que afecta la igualdad ante la ley, garantía fundamental consagrada en

²² GÓMEZ GONZÁLEZ, ROSA FERNANDA (2021). *Discrecionalidad y potestad administrativa sancionadora. Límites y mecanismos de control*. Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 347-348

el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que establece un tratamiento distinto”²³.

Para determinar si una sanción resulta o no proporcional, **la Corte Suprema ha señalado que debe atenerse a diversos elementos**, entre ellos, los criterios de graduación fijados por el propio legislador para el cálculo de la multa —como las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en materia ambiental, que son prácticamente idénticas a las previstas en el artículo 16 de la Ley N°18.410 en materia eléctrica—, **y las multas aplicadas por el mismo organismo en otros procedimientos sancionatorios frente a casos análogos.**

Este último implica que el principio de proporcionalidad exige analizar no solo la racionalidad de la sanción en sí, sino que también **en comparación con otros casos**:

“Tal como se ha señalado, la proporcionalidad se debe determinar en concreto, atendida las particulares circunstancias del caso que se analiza. Ahora bien, si la situación en revisión es idéntica o similar, en términos generales, a una situación sancionada de manera previa por la Administración, aquella podrá ser considerada por el tribunal. No obstante, el infractor deberá demostrar la identidad existente entre los casos que solicita homologar.

De lo anterior se desprende que la sanción no sólo podrá ser desproporcionada en sí misma, sino que lo puede ser en una relación objetiva, vinculada a un parámetro que deje en evidencia su desproporción”²⁴.

En ese sentido, **la Excma. Corte Suprema ha resuelto que una multa resulta desproporcionada cuando, comparada con otras impuestas en casos similares por el mismo organismo instructor, se advierta una notoria diferencia en el *quatum* de la sanción, sin que la autoridad sancionadora haya entregado una adecuada fundamentación para justificar dicha disparidad.**

Así por ejemplo en materia eléctrica —que contempla un catálogo de circunstancias de graduación de la multa prácticamente idéntico al artículo 40 de la LOSMA— se ha fallado que:

²³ Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 5 de junio de 2020, causa rol N° 33.771-2019, considerando undécimo, 2º párrafo. En el mismo sentido, sentencia de la Excma. Corte Suprema, rol N°5085-2012, considerando séptimo, 2º párrafo

²⁴ GÓMEZ GONZÁLEZ, ROSA FERNANDA (2021). *Discrecionalidad y potestad administrativa sancionadora. Límites y mecanismos de control.* Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 353.

“En otras palabras, si bien la falta de diligencia que se reprocha a la reclamante amerita, desde luego, una sanción, no constituye, sin embargo, una conducta de tal gravedad que justifique la aplicación de un castigo desproporcionado, desigual o extremo, considerando las actuaciones previas de la misma autoridad, que, ante eventos semejantes, ha aplicado penas inferiores a la actual, proceder que se ve agravado si se considera que la autoridad reclamada no expuso razonamiento alguno que permita comprender cuáles serían las motivaciones que condujeron a su parte a fijar una sanción considerablemente más alta que otras aplicadas, con anterioridad, ante situaciones de similar entidad”.(...) Así las cosas, los sentenciadores no han podido obviar la evidente incongruencia que se advierte en el actuar del ente fiscalizador, el que, en lugar de imponer, fundamentalmente, una sanción que castigara la infracción de que se trata en atención a la gravedad de los hechos y que considerara, además, sus propias decisiones previas, resguardando con ello la coherencia de sus actuaciones y, además, el principio de igualdad ante la ley que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, aplicó una multa que resulta desproporcionada y discordante con su actuación anterior, discrepancia que, como surge con nitidez, constituye un vicio de ilegalidad que esta Corte debe reparar, pues, como se dijo más arriba, esta sede procesal tiene por finalidad, precisamente, revisar la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica mediante un mecanismo de derecho estricto que tiene por objeto examinar la juridicidad de la decisión, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles”²⁵.

En igual sentido, falló la Excma. Corte Suprema en causa rol N°75.624-2021:

“Duodécimo: Que, por consiguiente, y dado que, en las anotadas condiciones, el castigo impuesto aparece como excesivo, infringiendo el principio de proporcionalidad que debe regir en materia administrativa, pues, por su intermedio, la autoridad ha tratado a la recurrente de un modo desigual que le causa perjuicio, en relación a otras concesionarias que, afectadas por una sanción administrativa, tienen la posibilidad de obtener una ponderación de la autoridad respecto de todas las particularidades que rodean su situación funcional y a las que, por ende, se han aplicado sanciones que se condicen con una actuación mínimamente coherente de la

²⁵ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa rol N°83.664-2020, considerando décimo segundo.

autoridad sectorial, forzoso es concluir que la apelación en análisis debe ser acogida para el sólo fin de subsanar el vicio descrito en lo que precede”²⁶.

Igualmente, la Corte Suprema ha estimado que resulta desproporcionada la multa, cuando la multa aplicada a otro infractor fue de una cuantía inferior pese a que sus actos ilícitos revestían mayor gravedad:

“DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo dicho, y pese a estar incluida la revocación de la autorización o licencia dentro del catálogo de sanciones asociadas a las faltas graves previsto en el numeral 2º del artículo 16 A de la Ley N° 18.410, lo cierto es que, en el caso de marras, tal consecuencia aparece desproporcionada.

En efecto, no se puede omitir que los informes irregulares emitidos por SILAB derivaron en la extensión de certificaciones improcedentes por SICAL, todo dentro un proceso regulado que, en su conjunto y como un todo, generó el riesgo o peligro que justifica el reproche, consistente en la comercialización de 190.796 artefactos eléctricos sin constancia de su seguridad.

Pues bien, la empresa certificadora SICAL fue sancionada por su responsabilidad en los hechos a través de la Resolución Exenta SEC N° 10.720 de 4 de febrero de 2022, que aplicó en su contra una multa de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales. Entonces, atendida la intervención necesariamente copulativa de SICAL y SILAB en la generación del riesgo concreto que motiva el reproche, y teniendo en consideración, además, que a SICAL como entidad certificadora le corresponde el rol preminente de administradora del sistema de certificación de tercera parte, según lo establece el artículo 4.42 del Reglamento de Certificaciones, resulta que aplicar a SILAB una sanción más gravosa que a SICAL no se condice con el trato igualitario ante la ley ordenado por el artículo 19, numeral 2º de la Constitución Política de la República, situación que amerita ser enmendada en esta sede de revisión de la juridicidad de la actividad administrativa”²⁷.

S.S. Excma., **las sentencias anteriores ilustran que**, a diferencia de lo que parecen entender los magistrados de instancia, **el análisis del principio de proporcionalidad de la sanción no se agota en la sola revisión de las circunstancias de gradación definidas por el legislador** (en este caso, las indicadas en el artículo 40 de la LOSMA); **sino que exige**

²⁶ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa rol N°75.624-2021, considerando duodécimo.

²⁷ Sentencia de la Corte Suprema, causa rol N° 110.889-2022, considerando décimo sexto.

considerar otros elementos de juicio, como, por ejemplo, las sanciones impuestas por la misma autoridad administrativa en otros procedimientos sancionatorios frente a hechos con igual o mayor disvalor.

En ese sentido, tal como fuera alegado por mi representada en sede de reclamación, en la especie de advierte una notoria diferencia con otros procedimientos sancionatorios dirigidos por la SMA, en los cuales, frente a hechos de igual o mayor gravedad, se han impuesto multas notoriamente inferiores a la aplicada a mi representada.

A efectos de graficar la clara contravención al principio de proporcionalidad, a continuación, se reproduce una tabla comparativa en donde se resumen las multas aplicadas por la SMA en otros procedimientos sancionatorios a proyectos de similares características al Relleno Sanitario Lima Los Colorados vinculadas al tratamiento inadecuado de Residuos Industriales Líquidos y generación de emisiones y vectores.

Como podrá advertir, S.S. Excma., **la multa más elevada aplicada con anterioridad asciende a 2.145 UTMA, lo que evidencia una clara diferencia de criterio (o cambio de criterio) por parte de la SMA, sin que ni la autoridad administrativa ni la sentencia recurrida hayan dado una debida fundamentación para justificar tamaña diferencia:**

Rol procedimiento sancionatorio	Unidad Fiscalizable	Cargo	Sanción específica para cargos similares
D-002-2015	Ecomaule	N°8: Acumulación de lodos sanitarios, sin tratamiento de pre compostaje o compostaje, en piscinas no autorizadas por RCA, desde el año 2013 al 2015	Cargo Grave: 2.145 UTA
D-081-2018	Relleno Sanitario Los Angeles	N°1: El sistema de tratamiento de residuos líquidos percolados del relleno opera de	Cargo Grave: 107 UTA

Rol procedimiento sancionatorio	Unidad Fiscalizable	Cargo	Sanción específica para cargos similares
		<p>manera distinta a lo autorizado, lo que se expresa en: -Contar con 3 piscinas de tratamiento anaeróbico y una a tratamiento aeróbico con capacidad de almacenamiento de aproximadamente 2.600 m³ cada una, llegando una hasta los 3000 m³. -No utilizar lagunas con filtros palustres para el post tratamiento de efluentes. - Realizar recirculación y reinyección de lixiviados sin tratamiento desde la cámara LP1 hacia el relleno sanitario, incluso durante días con precipitaciones. -Reinyección de lodos rehidratados al relleno sanitario. - Dilución de los residuos líquidos, con agua de puntera, previo a la acumulación en las piscinas 5 y 6 del</p>	

Rol procedimiento sancionatorio	Unidad Fiscalizable	Cargo	Sanción específica para cargos similares
		sistema de tratamiento.	
F-055-2016	Relleno Sanitario Iquique	N°5: No contar con obras civiles, tales como desvíos de aguas lluvias en el empalme de la ladera norte del relleno con Quebrada Seca y habilitación de piscina de decantación.	Cargo Grave: 197 UTA
D-025-2018	Relleno Sanitario Panul	N°5: El Plan de Seguimiento de Calidad del Aire entregado por el titular no contempla todos los contenidos establecidos en la RCA, para el seguimiento en la población de generación de olores y emisiones en el área del relleno	Cargo Leve: 402 UTA
D-080-2017	Relleno Sanitario La Laja	N°1: Construcción en el alvéolo n° 1 de un sistema de captación y drenaje de lixiviados con disposición paralela,	Cargo Leve: 54 UTA

Rol procedimiento sancionatorio	Unidad Fiscalizable	Cargo	Sanción específica para cargos similares
		distinto al aprobado ambientalmente	
D-122-2021	Relleno Sanitario Puntra	N°2: Operación del Relleno Sanitario Puntra para atender a una población que excede las 5.000 personas generando vectores sanitarios y malos olores, sin contar con la respectiva Resolución de C	Cargo Grave: 225 UTA
D-171-2020	Cierre Vertedero Gorbea	Gorbea N°4: No implementación de medidas de control de lixiviados	Cargo Grave: 3,1 UTA
D-068-2017	Vertedero El Empalme Rexin	N°5: El manejo de lixiviados no se realiza conforme lo evaluado, lo que se evidencia en: i) No contar con pozos impermeabilizados o estanques para acumulación de lixiviados. ii) Escurrimientos de lixiviados hacia la base del vertedero y en canales de recolección de aguas lluvias. iii)	Cargo Grave: 41 UTA

Rol procedimiento sancionatorio	Unidad Fiscalizable	Cargo	Sanción específica para cargos similares
		Apozamientos de lixiviados en distintos sectores del vertedero.	
D-048-2018	Relleno Sanitario San Roque	N °3: No implementar el sistema de captación y tratamiento de lixiviados en el área del proyecto	Cargo Grave: 204 UTA
F-011-2016	Relleno Sanitario Santa Marta	Nº8.H: Operación de relleno sanitario mediante celdas mayores a 4 metros de altura.	Cargo Grave: 598 UTA
		Nº9.I: Haber sobrepasado la tasa de ingreso de residuos sólidos excediendo en 38.771 (ton) lo autorizado para el año 2014 y en 100.641 (ton) lo autorizado para el año 2015.	Cargo Grave: 659 UTA
		Nº10.J: Ingreso no autorizado de 52.511 (ton) de lodos durante el año 2014 y de 57.418 (ton) de lodos durante el año 2015.	Cargo Grave: 807 UTA

Importa subrayar, que en el caso del proceso sancionatorio Nº F-011-2016, Unidad Fiscalizable Relleno Santa Marta, ubicado en la Región Metropolitana, se aplicó una multa total de 2.851 UTA por un total de 11 cargos. En dicho caso, ocurrió un deslizamiento de desechos por acumulación, lo que provocó un gran incendio en el relleno sanitario, una alerta ambiental en la Región Metropolitana, y daño ambiental.

Notoriamente, se trata de un caso que presenta mayor disvalor en comparación a los hechos imputados a mi representada, pero, así y todo, en ese caso se impuso una multa notoriamente inferior que la aplicada en la especie.

Sin embargo, la sentencia recurrida no tomó en consideración los actos propios²⁸ de la SMA que en otros procedimientos sancionatorios, frente a hechos que ameritan igual o mayor disvalor que los reprochados en la especie, ha aplicado multas notoriamente inferiores, limitándose a señalar que la multa aplicada a mi representada respectó el principio de proporcionalidad.

3.2. INFLUENCIA DE LA INFRACCIÓN EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO Y POSIBILIDAD DE REPARAR EL PERJUICIO ÚNICAMENTE MEDIANTE LA ANULACIÓN DEL FALLO

El error de derecho denunciado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberse aplicado correctamente las normas vulneradas referentes al principio de proporcionalidad, habría concluido que el análisis de la proporcionalidad de la multa no se limita únicamente a las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LOSMA, sino que exige considerar igualmente otros elementos de juicio, como las multas aplicadas por la propia SMA en otros procedimientos sancionatorios que se refieran a hechos que presenten igual o mayor disvalor.

²⁸ Conforme a la teoría de los actos propios, “*a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente, según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe*” en LUDWIG ENNECCERUS (1947), *Tratado de Derecho Civil*. Bosch Casa Editorial, Barcelona, p. 415. La jurisprudencia de la Excmo. Corte Suprema ha aplicado la teoría de los actos propios a los actos de la Administración del Estado, señalando que deben concurrir los siguientes requisitos: **(i)** “Una conducta jurídicamente relevante y eficaz por parte del sujeto, manifestada con anterioridad a aquélla que, luego, pretende contradecir”; **(ii)** “Una pretensión antagónica con el comportamiento precedente, exteriorizada mediante el ejercicio, por el mismo sujeto, de un derecho subjetivo, originándose con ello una situación litigiosa debido a la contradicción de ambas conductas, con afectación del principio de la buena fe”; **(iii)** “Perjuicio grave para terceros que han ajustado su proceder a la conducta anterior y que resultan afectados por el cambio posterior de ésta”; y **(iv)** “Identidad entre el sujeto que desarrolló la conducta original y el que, con posterioridad, pretende desconocerla, desplegando un comportamiento en sentido contrario”; véase sentencias de la Excmo. Corte Suprema en causas roles Nºs 47.588-2016; rol 45.787-2016, y rol 7962-2015, entre otras.

En este caso, la sentencia recurrida no consideró que, en comparación a otros procedimientos sancionatorios cursados por la SMA respecto de rellenos sanitarios, la multa aplicada a mi representada resulta desproporcionalidad.

Ello, pues **no resulta razonable que en otros casos donde ha existido daño ambiental** (v.gr., rol N°F-011-2016, Relleno Sanitario Santa Marta) **y por tanto, un mayor disvalor de la conducta, se aplique una multa notoriamente más baja que la impuesta a mi representada.**

Así, si se hubiesen aplicado correctamente las normas vulneradas se habría acogido la reclamación judicial interpuesta por mi representada, se habría declarado que los actos reclamados de la SMA son ilegales y, por tanto, habrían sido anulados.

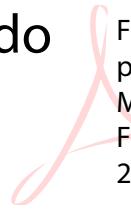
El vicio sólo puede ser reparado mediante la anulación del fallo, ya que solamente ello permitiría la dictación de una nueva sentencia que retrotraiga el procedimiento hasta el momento de la formulación de cargos.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto,

SOLICITO A S.S. ILTMA.: Se sirva tener por interpuesto el presente recurso de casación en el fondo, concederlo y elevarlo ante la Excelentísima Corte Suprema, para que conociendo de este recurso, y en atención a las infracciones de ley cometidas, invalide la sentencia recurrida de fecha 30 de diciembre de 2025 pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental y, acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente, se dicte la sentencia de reemplazo que acoja la reclamación ambiental interpuesta por mi representada, con costas.

SEGUNDO OTROSI: SOLICITO A SS. ILTMA. se sirva tener presente que, para efectos de lo establecido en el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder del presente recurso de casación en el fondo.

Fernando
Molina
Matta


Firmado digitalmente
por Fernando Molina
Matta
Fecha: 2026.01.19
23:36:36 -03'00'